

III. RESEÑAS

MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Discursos y actitudes en torno a la Constitución Histórica de Navarra y a la Reintegración foral (1770-1983)*, Donostia-San Sebastián: Fundación Iura Vasconiae-Iura Vasconiae Fundazioa, 2021, 704 pp. ISBN: 978-84-09-3515-0.

La obra está formada por una introducción, cinco partes y una bibliografía, conforme a la cronología histórica de los discursos y actitudes en torno a la constitución histórica de Navarra desde el absolutismo (1770) hasta la época contemporánea (1983), en que se ha perdido ese debate histórico-político-institucional. Considera que «quizá sea bueno para una reorientación del debate público en relación con el autogobierno de Navarra» (p. 17), recopilar y ordenar sistemáticamente artículos publicados en las más importantes revistas de temas históricos del país. El libro constituye un conjunto de estudios que describen y valoran momentos del pasado lejano y próximo que nada tienen que ver con las preocupaciones de la sociedad navarra actual, salvo el conocimiento y la añoranza para una pequeña parte de la misma, dando argumentos a la presencia de un historicismo permanente. Resulta una obra imprescindible para conocer un debate histórico-ideológico que se produjo simultáneamente a la evolución política e institucional española durante dos siglos.

Explica en una breve introducción que se centra en el periodo comprendido desde 1770 a 1983, dentro del que considera dos hitos relevantes por su significado en el paso del absolutismo al régimen liberal y el fin político-institucional del Reino de Navarra. El primero fue la Ley de 15 de octubre de 1839, para unos de confirmación y para otros de derogación de los fueros de las provincias vascas y Navarra, que hasta entonces había mantenido el absolutismo en los avatares de sus últimos momentos a partir de la constitución de 1812. Con el fin de la primera guerra carlista se consolidó el nuevo régimen liberal que los aceptó dentro de la unidad constitucional de la monarquía en el marco de la constitución de 1837. El segundo fue la Ley de 16 de agosto de 1841, que consagró la conversión de Navarra en una provincia con cierta autonomía administrativa y fiscal en el régimen provincial común con aditamentos competenciales de dos instituciones del Antiguo Régimen: el Consejo Real y la Diputación del Reino. Marcaron el cambio del paradigma dejando la cuestión de la «constitución histórica» como argumento para justificar la «reintegración foral» o el incremento del autogobierno dentro del régimen liberal y de los que le sucedieron.

Las dos primeras partes son extensas frente a las tres siguientes que se reducen considerablemente, dando a la obra un significado de relato del pasado remoto con mucha menor presencia del pasado más próximo y el presente. Ambas ocupan algo más de dos tercios de la obra, siendo las más elaboradas y

documentadas respecto a la labor de los defensores y contrarios de la constitución histórica de Navarra frente al absolutismo en sus varios periodos incluido el final de 1823-1833.

En la primera parte se exponen, en siete capítulos, los discursos y actitudes defensivas de la constitución histórica frente a su negación por el tardoabsolutismo, que persiguió imponer el modelo uniformista iniciado por el primer Borbón Felipe V con los decretos de Nueva Planta. Recoge los fundamentos y las bases esenciales de la justificación y defensa de la constitución histórica durante la Edad Moderna a través de momentos como la polémica sobre las quintas (1770-1777) entre Campomanes y el «foralista radical» San Martín y Navaz, sus diferencias con la Diputación, momento en que, según el autor, se produjo el nacimiento del concepto de constitución histórica, utilizado para mantener el statu quo del Reino de Navarra dentro de la monarquía borbónica centralizadora. Entre 1778 y 1808, tras la guerra de la Convención, se planteó una situación de desconfianza con las instituciones navarras, discutiendo los historiadores de la Corte (Risco y Traggia) la existencia de una constitución histórica navarra, defendida por Cortés y Vitas, portavoz del brazo de Universidades en las Cortes de 1794-1797 y miembro de la Diputación del Reino. La existencia del pactismo como fundamento del régimen de Navarra fue contradicha por Zuaznavar en el *Ensayo histórico-crítico*, recogiendo más adelante la crítica de Yanguas y Miranda en su *Contragerigonza o refutación joco-seria*.

Destaca el papel del «foralismo radical» de Sagaseta de Ilurdoz, que fue perseguido por estudiar, exponer y defender la constitución histórica. La importancia que sobre la cuestión atribuye al síndico se refleja en la extensión de los textos que le dedica en la primera y segunda parte, que analiza su vida y obra, fundamento de posteriores movimientos y justificaciones de la demanda de reintegración foral plena al orden institucional anterior a 1839. Constituye el mejor estudio de conjunto publicado sobre el ejemplar foralista.

El último capítulo de la primera parte lo dedica a exponer las posiciones del carlismo sobre el marco constitucional navarro durante la primera guerra, que pasó del absolutismo centralista inicial a la defensa de los fueros como ingrediente de adhesión al conflicto dinástico conforme la cuestión foral se incorporó como medio para ponerle fin y componente ideológico. Expone las Bases de adhesión a la monarquía carlista de 1839 que configurarían los territorios forales y sus instituciones propias como repúblicas independientes federadas a la Corona con una «relación de corte confederal» con el resto de España.

La segunda parte, formada por seis capítulos, es la más extensa constituyendo más de un tercio de la obra. Está dedicada a los discursos y actitudes de defensa de la constitución histórica frente a su cuestionamiento por el estado liberal. Parte del estudio del precedente que supuso el fracaso del intento de

reconocer un marco constitucional propio producido en la Baja Navarra frente a la revolución en 1789. Fue el «preámbulo de lo que terminaría acaeciendo en Cádiz con las instituciones forales de la Vasconia peninsular» frente al «diseño uniformizador y jacobino» del centralismo liberal (p. 293). En el segundo capítulo de esta parte, noveno del conjunto, destaca como un «éxito relativo» la reformulación de la constitución histórica como «constitución paraliberal» en la asamblea y constitución de Bayona de 1808, que atribuye a Dolarea y a su posible conexión con Victorián de Villava, de lo que sólo fue una mención de estudio a futuro de una forma de encuadramiento de Navarra y vascongadas, que se ha visto como un precedente de la fórmula confirmatoria limitada de la Ley de 1839.

En los capítulos X a XIII de la segunda parte realiza un análisis profundo y extenso de los intentos de demostrar que el Reino, y sus instituciones, constituían históricamente un precedente preliberal, y en modo alguno absolutista, por existir la división de poderes, el control del rey y el reconocimiento de derechos. Esta posición de transformar instituciones del absolutismo en antecedentes de los principios liberales, abortadas en su buen funcionamiento por aquel, tuvo adeptos en los discursos de Cádiz, quedando reflejada en las aportaciones de Martínez Marina y el discurso preliminar de Argüelles, pero no en la parte dispositiva, que ni las tomó en consideración ni las respetó en el nuevo régimen, inspirado en la constitución revolucionaria francesa. Se exponen las posiciones y documentos de Dolarea y Hermida y la decisión de rechazar la convocatoria de las Cortes navarras que suponía, de hecho, desconocerlas desde la idea de las Cortes nacionales y únicas representantes de la soberanía nacional.

Recoge las posiciones de los liberales navarros moderados y progresistas entre 1820 y 1834 respecto al régimen del Reino y su encuadramiento en el constitucionalismo liberal, en García Goyena, Bigüezal, Alonso y Yanguas. De ente ellas, triunfó la solución cuarentayunista defendida por Yanguas y Miranda frente a las carlistas y moderadas, que terminaron aceptándola identificándose en su defensa como «ley paccionada» inmodificable unilateralmente. Pesó en esta actitud la invocación del «pacto» del Reino y la monarquía navarra y de la invocación por la ley de 1841 de dos instituciones históricas, el Consejo Real y la Diputación del Reino, cuyas competencias se atribuían a la Diputación provincial que la convertirían así en «foral». Se establecía la continuidad entre el antiguo y el nuevo régimen en la diputación provincial, institución básica del centralismo liberal, a la que se reconocían facultades históricas, ampliando su capacidad de autogobierno.

Dando un salto temporal hasta el fin de la guerra carlista, en el capítulo XIII se exponen las propuestas producidas entre 1839 y 1843 por los carlistas Burgaleta, Sagaseta de Ilurdoz, al que ya estudió en el capítulo sexto de la pri-

mera parte, y su epígono Ozcáriz. Recoge el debate de las leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841, destacando el alcance del sintagma «unidad constitucional» como salvedad a la confirmación de los fueros del artículo 1 de la primera, según expuso el ministro Olózaga que la explicitó en las instituciones esenciales de la división de poderes y la unidad de códigos. El síndico de las Cortes realizó un estudio descriptivo del orden institucional del Reino, *Fueros fundamentales del Reino de Navarra y defensa legal de los mismos* de 1840, que fue secuestrado, incorporado y difundido por las obras de Yanguas, Mañé, Oloriz y Oroz.

La tercera parte recoge los dos intentos de reintegración foral tras la promulgación de la ley de 1841 que, en realidad, no fueron tales. La primera fue la sublevación de O'Donnell en la ciudadela de Pamplona el 1 de octubre de 1841 con otros generales moderados en Madrid y otras capitales contra la «dictadura» del progresista Espartero, dentro de las luchas entre ambas corrientes. Los sublevados en la guarnición de Pamplona buscaron el apoyo de la población civil con la promesa de la reintegración foral, que podía movilizar a liberales moderados y carlistas que se habían opuesto a aquélla. Sin embargo, las posturas reintegracionistas de los liberales moderados «quedaron en absoluta agua de borrajas en relación con Navarra y que, más allá de 1843, el cuarentayunismo en Navarra se convirtiera en una realidad prácticamente indiscutible» (p. 542). Situación diferente de lo ocurrido en las vascongadas donde las diputaciones y juntas generales se opusieron a cualquier negociación sin previa restauración foral plena, cuyo resultado fue la peor situación derivada de la ley de 1876 tras la derrota carlista.

Al segundo supuesto de intento de reintegración foral dedica Mikelarena el segundo capítulo de la parte tercera. Constituyó realmente un debate político lleno de historicismo entre los nacionalistas vascos y el carlismo dividido, que ha de situarse dentro del planteamiento general que realizó Cambó en Cataluña sobre las mancomunidades. Se resolvió en la asamblea celebrada en el palacio de Navarra el 30 de diciembre de 1918 con una declaración pidiendo la reintegración foral, sin quebranto de la unidad nacional, «con derogación de todas las leyes y disposiciones que a ellas se opongan, manteniendo las especialidades características de este antiguo Reino adaptadas a las actuales necesidades y conveniencias de Navarra, armonizadas con las facultades del Estado español en materias propias de este», y que la Diputación designara una comisión «que estudie y proponga concretamente las bases del nuevo régimen» (p. 562). Recoge la división en el seno del carlismo que coincidió con la crisis producida tras la derrota en la tercera guerra y la escisión de Mella. El grupo más radical fue el de los jaimistas seguidores del monarca, que mantuvieron la tesis de la constitución histórica directamente inspirados en Sagaseta y la implementación

de la reintegración al momento anterior a 1839, con la restauración de las Cortes estamentales «con el olvido del eje central de la incompatibilidad entre el constitucionalismo liberal y el constitucionalismo historicista navarro: la negativa del primero, explicitada tajantemente por las Cortes de Cádiz en agosto de 1813, a admitir un segundo cuerpo legislativo en Navarra» (p. 576).

A la deconstrucción del discurso relativo a la reintegración foral por parte de la derecha navarra entre 1929 y 1940 dedica la parte cuarta con un solo capítulo. Constituye un estudio del subdirector del Diario de Navarra Eladio Esparza, quien desde posturas inicialmente nacionalistas vascas pasó a configurar los dogmas del foralismo y navarrismo conservador y foralcatólico, desarrollado durante la República contra el nacionalismo vasco y el reintegracionismo carlista, que apoyó el Estatuto de Navarra dentro del vasco defendido, entre otros, por los carlistas Beunza y Garrán.

La Diputación controlada por el carlismo durante la guerra civil y la Junta Central Carlista de Guerra de Navarra recuperaron la reintegración foral que «significa el estado anterior a la ley de 25 de octubre de 1839». Plantearon recuperar las facultades de Navarra sobre instrucción y enseñanza, quintas, organización provincial y municipal y Derecho civil, porque uno de los principios básicos y fundamentales del programa tradicionalista, era el de la «restauración plena y absoluta de los Fueros». A instancia de la Junta, el secretario de la corporación Oroz emitió un informe sobre el «problema foral» y la «restauración foral total y absoluta». El secretario del ayuntamiento de Pamplona Sanz González presentó en el Consejo Foral de 31 de mayo de 1937, una moción para la revisión del status político-institucional de Navarra y la designación de los organismos forales que la negociarían con el Gobierno, diferenciando entre la reintegración foral plena al momento anterior a la ley de 1839 y la ampliación de las «facultades autonómicas» de Navarra que enumeró (pp. 617-622). Estas iniciativas quedaron congeladas sin haber producido resultado alguno.

La Parte Quinta recoge el tiempo presente que, por su proximidad, hubiese merecido mayor tratamiento, por lo que la obra queda desequilibrada en el contenido de las partes en beneficio del pasado ya remoto del siglo XVIII para personas del XXI. En un único capítulo se parte de la demanda de reintegración foral formulada por la Diputación en acuerdo de 20 de agosto de 1977 durante la Transición política del franquismo a la Constitución de 1978. Fue una reacción maximalista y defensiva de la mayoría franquista de la Diputación, frente a la demanda formulada por la minoría de una democratización de las instituciones de 21 de julio de 1976. Suscitó un amplio debate jurídico-institucional hasta el pronunciamiento desfavorable del Consejo Foral, que optó por esta última propuesta. Fue el «último cartucho del foralismo tradicionalista», nuevamente enfrentado al democrático-constitucionalista.

El reintegracionismo, el treintaynuevenismo y el cuarentayunismo estuvieron presentes en los debates en el Parlamento Foral de las Bases de la Diputación para negociar con el Gobierno la Ley orgánica de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra de 1982. Expone el autor su invocación por el discurso preconstitucional y foralmente soberano de UPN, el de oportunidad del Partido Carlista/EKA, el soberanista y no independentista del PNV y el accesorio independentista de HB. Desde las formulaciones del «cuarentayunismo delburguiano», que recogieron la UCD y el PSN/PSOE y durante el debate UPN y PC/EKA, se incorporaron elementos historicistas y referencias en el preámbulo de una norma que actualizó los derechos históricos al marco de la Constitución de 1978. Esta, por su parte, reconoció los derechos históricos (DA 1ª), la vigencia en Navarra de la ley de 1839 al derogarla exclusivamente para los territorios de las provincias vascongadas (DD) y la posibilidad de que Navarra se incorporara al régimen preautonómico vasco o al que le sustituyera (DT 4ª). Se superaron los debates anteriores quedando las citadas leyes de 1839 y 1841 en declaraciones historicistas para justificar una continuidad en la foralidad de Navarra.

La obra de Mikelarena, muy documentada y de fácil lectura, aporta la recopilación de varios trabajos sobre la constitución histórica de Navarra desde Ilustración al régimen constitucional (1877-1983). Se convierte en un exponente de la variabilidad y relatividad de los conceptos, categorías históricas y dogmáticas y orden institucional que se han configurado como «constitución histórica». En todo caso, es imprescindible para conocer los grandes debates que, sobre la identidad, las instituciones y el autogobierno de Navarra, se han venido produciendo a lo largo de dos siglos de historia, en los que aquellos han conocido las transformaciones más profundas de la historia. Nos confirma, una vez más, que hacer metafísica para convertirlos en el «ser» y la «identidad» es tiempo perdido, mucho más en una sociedad democrática. En este debate se dieron actitudes propias del fundamentalismo, riesgo permanente cuando se trata de esencialismos, que buscan en la historia la ontología y metafísica pretéritas para proyectarlas al presente o futuro, en un «pasado-presentista», en una metahistoria que trasciende su contenido empírico. No consideran que «en el seno de las identidades (más que en otros aún) no hay realidades esenciales e inmutables, sino meros nombres cuya aparente duración oculta unos significados de vida muy efímera». Así se produjo con los discursos y actitudes sobre la constitución histórica de Navarra y la reintegración foral, que se produjeron entre 1770 y 1983.

Juan-Cruz ALLI ARANGUREN
 Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

BERMEJO MANGAS, Daniel, *La caída de una clase política. Los reformistas vascos en la crisis del Antiguo Régimen (1764-1814)*, Bilbao: Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Argitaipen Zerbitzua = Servicio Editorial, 2021, 517 pp. ISBN: 978-84-9860-783-3.

I. UN LIBRO ENCUADRADO EN LA LABOR DE UN GRUPO DE INVESTIGACIÓN

El libro de Daniel Bermejo objeto de esta reseña es el resultado de la publicación de su tesis doctoral, del mismo título, dirigida por el profesor José María Imízcoz y defendida en la propia Universidad del País Vasco en diciembre de 2019. Un primer mérito de la obra es el poco tiempo transcurrido entre la tesis y su publicación, apenas un año, lo que nos da una primera muestra de la madurez alcanzada como fruto de la investigación realizada.

Se trata, además, de un fruto de la escuela Imízcoz, creo que así se puede calificar, que responde a las principales características de gran parte de las monografías que han surgido de este grupo bajo el magisterio del profesor José María Imízcoz. Significa ello que, a buen seguro, la monografía no será un producto aislado, sino parte de un programa más amplio. Efectivamente, el libro que comento en esta reseña forma parte, a su vez, de un grupo de monografías y artículos publicados con anterioridad. Si una característica de este grupo es su interés por el conocimiento de las redes sociales, los frutos que se nos ofrece han llegado a formar también una cierta red. Por ese motivo, creo que resulta adecuado, en primer lugar, situar el libro en el sólido grupo y producción de los Andoni Artola, Rafael Guerrero, Javier Esteban Ochoa de Eribe, Álvaro Chapparro... Efectivamente, se trasluce este dato en el método utilizado, en las formas aplicadas, en las hipótesis planteadas y, sobre todo, en los resultados obtenidos.

Para ceñirme a las monografías más extensas, cabe destacar la de Rafael Guerrero Elecalde: *Las élites vascas y navarras en el gobierno de la Monarquía borbónica*. Fue también fruto de la correspondiente tesis doctoral y, según su director, la que encabezaba toda una serie. El título define perfectamente el objetivo del libro. El subtítulo lo completa espléndidamente: *Redes sociales, carreras y hegemonía en el siglo XVIII (1700-1746)*. Esta monografía, publicada en el 2012, afronta la cuestión de cómo nació y creció un fenómeno significativo, aparentemente curioso y paradójico: que originarios de varios humildes valles del norte de la península llegaran a ostentar importantes cargos de gobierno de la Monarquía española del siglo XVIII.

Diez años más tarde, sale a la luz la monografía de Daniel Bermejo, objeto de esta reseña. Tiene en común con la citada de Guerrero que se ocupa también de las élites vascas y, en menor medida, de las navarras. Esas élites se

califican en el título del libro de «reformistas vascos». Por otra parte, la posición de hegemonía se sustituye por la de caída, y el sujeto pasivo de la misma es toda una «clase política». La comparación entre los títulos de estos dos libros puede tener relación con el espacio cronológico ocupado por ambos. El primero abarca toda la primera mitad del siglo XVIII, mientras que el segundo cubre el medio siglo que va de 1764 a 1814. Que Bermejo opte por la calificación de «reformistas vascos» no significa que hayan dejado de formar parte de determinadas redes sociales o de alcanzar la mayor hegemonía posible. Esos términos, presentes en el título de la monografía de Guerrero, se dan por supuestos en la de Bermejo. La diferencia más notable, ciertamente, está en que de un caso de hegemonía se pasa a otro de decadencia.

Todo ello está, por otra parte, explicado tanto en la introducción del maestro como en la del autor. El libro responde a los fines y objetivos planteados y a lo que se promete ofrecer al lector: una historia política e institucional basada en el conocimiento detallado de sus protagonistas (quiénes fueron, cómo actuaron), pero en relación a las conexiones que tenían entre sí y con el centro de la Monarquía.

II. EL MÉTODO RELACIONAL EN EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE UN AMPLIO NÚMERO DE BIOGRAFÍAS

Personas, cosas y acciones. Esta era la tripartición creada por el jurista Gayo para la ordenación de su manual de derecho romano. Los tres elementos de esta trilogía son propios de las investigaciones que lleva a cabo el grupo de la UPV dirigido por Imízcoz. La característica de atender a las personas, que es casi una marca de la casa, adquiere en este caso notabilísimas proporciones. Otra característica clara de la obra es haber optado por el estudio relacional de una institución y de sus miembros, con el fin de conseguir la demostración real de su razón de ser y funciones mediante la disección de sus trayectorias vitales. Este criterio metodológico es propio de la actividad investigadora desplegada por José María Imízcoz y sus discípulos. Se toma como punto de partida el acopio del mayor número de datos biográficos que se refieran tanto a la familia de origen y al contexto social y económico, como a la educación recibida y a la trayectoria seguida en el campo de que se trate (milicia, administración, Iglesia...). La segunda parte del método es la realmente importante como característica de este grupo investigador: la dinamización de las «fichas» conseguidas mediante la aplicación, diría que a modo de exigencia, de someter a aquéllas a entrar en conexión «relacional». Las biografías personales no son papeletas aisladas, sino que adquieren sentido en la medida en que se relacionan entre sí. La investigación pasará a ser no tanto de las trayectorias individuales como de las colectivas,

pero consideradas en la posibilidad de llegar a entender hasta qué punto tienen conexiones que dan sentido al plano individual por la constatación, probada debidamente, de que se formaron determinadas redes y agrupamientos, cuya lógica y sentido pasa a ser el objetivo de la investigación. Se sitúa este, en palabras de Imízcoz, en «explicar los procesos históricos de cambio desde la agencia de los actores que los producen efectivamente y no desde modelos deterministas o categorías analíticas ajenas a la observación».

III. EL BANCO DE PRUEBAS: LOS 24 PRIMEROS SOCIOS DE NÚMERO DE LA BASCONGADA

Al prologar el libro de Bermejo, Imízcoz empieza por citar a Álvaro Chaparro y el «descubrimiento», entre ambos, de las claras y numerosas vinculaciones entre las élites vascas más significadas y su condición de miembros de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País (en adelante «la Bascongada»). Pues bien, Bermejo da un paso en esta dirección: concentra toda su atención en los veinticuatro primeros socios de número de esta institución. Los vascos aquí considerados, siguiendo la línea de los que sirvieron al rey al menos desde los tiempos del canciller Ayala a fines del siglo XIV, no son en el libro solo los burócratas y administradores de la monarquía fieles y laboriosos, eficaces, aplicados y resolutivos, sino que se añadía su condición de ilustrados y miembros de la asociación vasca que los reunió. El libro se ocupa del ascenso en las carreras profesionales de este amplio grupo; el impacto que tuvo en todo ello la fundación de la Bascongada en 1764; el inicio de la tormenta que siguió a la bonanza, perceptible en el reinado de Carlos IV, en el que destaca el papel jugado por Godoy, que da paso, siguiente parte del libro, a una intensa ofensiva antiforal. Una manifestación de la misma es la que se muestra en todo el asunto de la llamada Zamacolada, estudiada monográficamente en el libro (pp. 243-307) claro prolegómeno de la decadencia y caída del nivel que había alcanzado toda esta parentela de ilustrados vascos. Los convulsos años 1804-1814, los que siguieron al final de Guerra antinapoleónica, sin olvidar la incursión y resistencia ante los convencionales franceses de 1794, fueron los vertiginosos acontecimientos cuya incidencia se explica detalladamente en el libro.

A lo largo de todo este proceso se fue tejiendo la red de ampliación del núcleo, las ramas del árbol. La posibilidad de aplicar constantemente el método relacional se convierte en inherente instrumento de análisis. Se demuestra en una afirmación muy ilustrativa: no se trata solo de parientes, sino de familias de parientes

A medida que avanza la investigación y su lectura, se va viendo que en los cientos de biografías o trayectorias vitales descritas a lo largo de la monografía,

aparecen una serie de constantes en numerosos casos: inclinación a la carrera militar; inicio de la misma en academias militares combinada con el Seminario de Vergara; participación en hechos bélicos y ascenso gracias a los méritos militares... De este modo, la dedicación a la milicia se convierte en una característica importante, casi central. Pero, además, se presenta como el punto de conexión más decisivo para el ascenso político y de titularidad de responsabilidades de gobierno. Estas 24 familias, con sus ramificaciones, toman la apariencia de una sociedad muy militarizada, destinada no a su intervención en la defensa del país sin salir de sus fronteras, como había sido tradicionalmente, sino para su participación en las empresas imperiales necesitadas de intervención militar, tanto terrestre como marina.

Los cargo y responsabilidades serían, en este sentido, recompensas, manifestaciones de la «gracia real». Se acentúa, por esta vía, la condición de dispensadora de gracias que se adjudica a la Corona, que premia los servicios militares de los abundantes miembros de la milicia de origen vasco y, más concretamente, miembros de la selecta asociación de caballeros azcoitianos.

¿Significa ello que no se tiene en cuenta la adscripción a la Bascongada o la conexión con otras facetas de la misma, como sus inquietudes culturales, de modernización, de preocupación por el futuro industrial e innovación agrícola, su influencia innovadora en las instituciones forales...? Se mencionan oportunamente en las páginas 100-105, pero en el resto del libro la atención a facetas de la pertenencia a una asociación de ilustrados progresistas hay que buscarla en citas puntuales que el autor va haciendo a lo largo de la monografía. Es posible que esta escasa atención a determinados caracteres de la Bascongada se deba a que se dan por supuestos y no tienen por qué ser repetidos o recordados. De hecho, el autor se remite al efecto a la obra de Jesús Astigarraga. No obstante, queda la impresión de que ha querido poner los caracteres de dedicación a la carrera militar como empeño principal de la vida de los sujetos estudiados, para sustentar y alimentar la tesis de que la época de bonanza se explica por la concentración de servicios militares de alto valor y la recompensa correspondiente.

Se recuerda en varias ocasiones que los miembros de la Bascongada eran propietarios rurales (de mayorazgos y caseríos en los que vivían los campesinos en régimen de aparcería o inquilinato de larga duración), pero también propietarios de ferrerías, muy abundantes en todo el país (en el siglo XVI podía haber 300 en Guipúzcoa y Vizcaya). Pero en este segundo caso, la mano de obra requería esfuerzo, dedicación, conocimientos técnicos y disciplina laboral intensa. El trabajo se regía por formas contractuales y garantías de cumplimiento de las obligaciones de ambas partes. Como destacara con acierto Caro Baroja, el ferrón era un hombre libre, no un siervo adscrito hereditariamente a un trabajo exento

de orgullo y dignidad por su ejercicio. No digamos si se trata de artesanos especializados en la fabricación de armas y objetos de cierto lujo. Entra en juego la incidencia de la Bascongada en ese espacio de vida y trabajo colectivo, en el que esos notables rurales (término más adecuado que el de «jauntxos» o señoritos) tuvieron en cuenta, como finalidad básica de su Asociación, la mejora de las condiciones de vida de ferrones y campesinos, mediante el cuidado de la búsqueda de innovaciones técnicas y de su aplicación a la actividad industrial y agrícola. Lo hicieron, sin duda, en provecho propio y para garantizar su posición, pero en parte esa actitud se debió a que comprendieron el valor y la utilidad de que las personas que quedaban en un nivel inferior se sintieran seguras y conformes, en líneas generales, con las instituciones y sus dirigentes, de modo que se asumía, en general, la superioridad de la elite, pero sin olvidar que se consideraba a esta obligada a cumplir con su función política y social.

Los juicios sobre estas cuestiones deben hacerse en términos comparativos. En la sociedad objeto de este estudio, la división estamental no tenía reflejo en el modo de representación política: las Juntas provinciales no eran estamentales, con presencia decisiva de los señores de vasallos, como en gran parte de España. Las situaciones de dependencia estaban atemperadas por un considerable grado de protección jurídica. Si estas consideraciones pueden llevar a una apología del igualitarismo, debe tenerse en cuenta que el elogio del mismo no es, contrariamente a lo que afirma el autor (p. 96), una aportación novedosa del nacionalismo vasco. Si nos remontamos una centena y media de años, o sea, antes de Sabino Arana, era muy común la aceptación acrítica de que los vascos del pasado habían conseguido un estatus generalizado de igualdad, como se refleja, por ejemplo, en el historiador y cronista bilbaíno, el mejor conocedor, en mi opinión, de la historia de Vizcaya. Decía este autor, Fidel de Sagarmínaga, a la altura de 1870, que «... los vizcaínos tenían las ideas generales de su siglo; en lo que se diferenciaban notablemente de otros pueblos, es en que entre ellos era desconocida la distinción entre clases y estados, con arreglo a sus leyes; y las libertades y exenciones eran su derecho común, equivalente a privilegio con relación a los pueblos donde había distinción de clases y estados». Pues bien, tampoco Sagarmínaga era el creador de esta concepción: basta el análisis de las primeras leyes del Fuero de Bizakaia aportado por el licenciado Andrés de Poza a fines del siglo XVI.

IV. EL PODER BLANDO EN EL PLANO LOCAL, VISTO POR EL PROPIO CONDE DE PEÑAFLORENDA, Y EL PATRONAZGO

El autor define muy bien el estado de cosas: ejercicio de un poder blando, paternalista. Creo que es difícil de superar la recreación de este concepto que la

que el Conde de Peñafloreda en persona nos transmite a través de una obra de teatro de la que fue autor de la letra y de la abundante música y canto: *El borracho burlado*. Me permito salir del contenido del libro para un excursus bien ilustrativo. El protagonista es Txanton Garrote, un bebedor infatigable y poco amigo del trabajo. Es un artesano, zapatero, que no cumple con los encargos porque pasa el día, o los días, en la taberna. Para que salga de esa situación se crea un equívoco: que pueda por un día considerarse noble caballero. Txanton tiene su taller y tienda en la planta baja de un palacio, que bien podría ser el de Insausti. Por un día puede subir a la planta noble, mejor dicho, es subido, aprovechando que está profundamente dormido, sumido en vapores etílicos, por los criados del señor y amo de la casa, ausente por unos días. Despierta vestido de noble de alcurnia rodeado de criados que le ofrecen sus servicios y le tratan como amo. Cuando sale de ese sueño, que por un momento había sido real, promete hacer el esfuerzo de una regeneración, ciertamente volviendo a la planta baja. Pero este Txanton Garrote no representaba a la generalidad de los artesanos, sino que era una excepción. Aparece en la obra como el contramodelo, el que pierde su dignidad, aunque, en el obligado final feliz, la recupera.

Una lectura que se limite a lo sustancial y sobresaliente del libro, a las tesis principales defendidas, puede conducir a la conclusión de que se trata de una sociedad que vive de las rentas de los mayorazgos y propiedades y busca ante todo su colocación en puestos de la milicia y el gobierno al nivel más alto posible. El mecanismo de relación que el autor toma como clave para la comprensión del funcionamiento del conjunto de esta sociedad con los órganos centrales de gobierno, es el de patrono – cliente. Creo que va bien encaminado, pues si se busca una explicación de conjunto dada por los que la dieron desde su posición de consultores e intérpretes máximos de la relación política y jurídica de las tierras vascas con la Monarquía en edad moderna, la exposición más clara y pertinente es la que atiende al criterio de que la fórmula principal y más valiosa fue la del patronato. La obra que más directamente enfocó la cuestión, para el caso de Bizkaia, pero extensible a los otros dos territorios, el *Escudo de la más constante fe y lealtad*, se inclina claramente por esta tesis, aunque haya que buscarla y deducirla del conjunto del texto.

Ahora bien, en el caso analizado en el libro y, en general, en el País Vasco de la época, ¿el patrono se inclina por favorecer este clientelazgo por el servicio militar que le proporciona o por otros motivos, o bien diferentes o bien añadidos y complementarios? Por ejemplo, la Real Compañía de Caracas, ¿es una concesión o recompensa regia a los guipuzcoanos por sus servicios militares o es una operación que la Monarquía considera rentable porque los comerciantes guipuzcoanos la van a saber aprovechar como expertos en la materia en beneficio de ellos mismos, pero también de la Monarquía? La prosperidad y prestigio del

Consulado de Bilbao, ¿es deudora exclusivamente del favor regio o debe más a la valía y sentido de la oportunidad de los mercaderes de la Villa, reconocida por los órganos rectores, ciertamente no exentos de conexiones con los beneficiarios de la relación? La respuesta de Bermejo termina siendo que los reformistas vascos y la Monarquía proporcionan una suma positiva, basada en una doble entente y en los provechos mutuos obtenidos en esa relación de patrono-cliente, pero en la que el segundo no es mero sujeto pasivo.

V. DE PARIENTES A FAMILIAS Y FAMILIAS DE PARIENTES

El criterio de la centralidad de la familia aparece con claridad: los titulares del linaje o, simplemente, de la casa, cuidan su continuidad a través de uno de sus miembros, de modo que los demás quedan libres para desarrollar su propia vía, si bien mantendrán los vínculos con la casa de origen.

Se asocia esta visión de la cuestión a las familias más importantes, las que ocupan el centro de atención de la investigación, pero cabe señalar que las familias más modestas, e incluso las directamente pobres, seguían la misma pauta. El motivo compartido era el de la concentración de la propiedad y riqueza en un sujeto, de modo que se pudiera mantener como referencia y punto de conexión con los que salían fuera del núcleo central. No se les cerraba la puerta para el retorno, tanto si era tras haber conseguido el éxito o tras haber fracasado en su intento. Se trata de colocar a los sujetos brillantes y añadir a otros a su remolque (Imízcoz). A los fracasados se les ofrece el rescate familiar.

Este *modus operandi* explica, como bien señala el autor, que las relaciones familiares que entran en juego no son solo las de padres-hijos, sino que tanto o más valor tiene la existente entre tíos y sobrinos. Los primeros, segundones salidos al exterior de la familia y de la localidad de origen, llaman a los sobrinos, que comparten esas características con los tíos. Se genera una curiosa complicidad entre segundones, dotada, sin embargo, de sentido y lógica.

VI. ESPACIOS DE SOCIABILIDAD, ESPACIOS DE PODER

Para la ubicación metodológica del libro, el autor acude, en mi opinión acertadamente, a la tesis de Gloria Fuertes sobre la forma en que estos espacios de sociabilidad se convirtieron en espacios de poder, a través en este caso de la estrategia de formar redes de familias emparentadas. Ahora bien, cabe plantear la siguiente pregunta: ¿se trata de mecanismos específicos y diferenciables para nuestro caso o son más generales e incluso universales? Si se forman élites, será inevitable que se busque la cohesión, y nada más lógico que empezar por

la familia. Si se puede avanzar sin salir de ella será también lógico que se aproveche esa posibilidad al máximo, con un amplio territorio de expansión por vía de uniones y alianzas con otras familias que, a su vez, reproducen el mismo esquema. En toda Europa queda constancia clara de la importancia de situarse bien en la Corte. Uno de los factores es la existencia de diputados o agentes en la Corte, junto con el Seminario de Nobles de Madrid y, cómo no, la Congregación de San Ignacio, otro importante espacio de sociabilidad que no queda en la mera práctica religiosa, sino que sirve de base precisamente a la cohesión social y vehículo de ejercicio de la influencia, como ha quedado de manifiesto en los trabajos de Alberto Angulo.

Bermejo desarrolla estas premisas a través de una muy numerosa casuística, perfectamente ordenada y expuesta en cuadros, tablas y códigos QR. Es particularmente valiosa la incorporación de esta técnica, que en mi caso veo por primera vez. Se proporciona así muy rica información que no ocupa más páginas que las necesarias para que se puedan insertar en el papel los datos básicos.

Como punto de arranque del ascenso social de este grupo, el autor coincide con los que han atendido al impacto de la Guerra de Sucesión. España perdió Europa, como se ha dicho con acierto, y la nueva dinastía, como consecuencia de la guerra, apartó a los sectores que habían estado en contra suya, especialmente en los reinos de la Corona de Aragón. Pero algunos de los que le habían sido fieles emparentaron con familias vascas, como los Salazar con los Bellet.

Esta guerra propició también el enriquecimiento de quienes supieron actuar como asentistas en la zona de frontera arancelaria que era el País Vasco, con los puertos secos de Vitoria, Orduña y Valmaseda. También jugó en esa línea el ejercicio de puestos militares directos, que hizo posible que un Gaztañeta comprara compañías del ejército, amén de la intervención en puntos militares muy activos (incluso fuera del País, como en la gobernación militar de Valencia) o en la Fábrica de armas de Placencia. Se propicia así el ascenso de varias familias pertenecientes al sector de los socios fundadores de la Bascongada. Los Urbina, en dos generaciones, ascienden al nivel de los Mazarredo-Gortázar. Familias en ascenso, pertenecientes al sector de los socios fundadores, fueron los Olaso, Berroeta, Unceta, Mugartegui... unidos al núcleo Munibe-Idiákez. Se añaden los Altuna, Narros, Olaeta y Mundaca. No funcionan sin relación entre sí, sino como vasos comunicantes. Todo ello en la época dorada del disfrute de la gracia real. El autor proporciona detalladamente el perfil de las carreras de estos 24 socios de número, con la profusión de cuadros a la que he aludido, en el que destaca el de la p. 120, que abarca cuatro generaciones de los Esquivel y Álava, gobernadores de la Aduana Cantabria.

VII. LA SEGUNDA PARTE SE PRESENTA COMO LA TORMENTA QUE SUCEDE A LA BONANZA

La fase de «crisis de la monarquía y comienzo del desclasamiento de una clase política», estuvo muy ligada a otro vuelco geopolítico y de cambio de la planta de España. Si a principios del siglo XVIII España perdió Europa, en apenas dos décadas iniciales del siglo XIX perdió América. España se convirtió, como bien dice el autor, en un imperio agónico en busca de supervivencia. En los años precedentes se vivirá la época dorada del nepotismo ministerial, la de los amigos vascos de Godoy.

La entrada de las tropas de los convencionales franceses dio lugar a múltiples reacciones, en diversas direcciones. Está muy bien explicada en el libro una de ellas: el Motín de Elorrio, de diciembre de 1794. El pueblo pidió cuentas a la élite militar y política por no responder a los convencionales y tomó la delantera. Son muestras de una creciente separación entre élite y sectores populares, seguramente en forma e intensidad que no se habían dado antes. En el siglo XVIII hubo también matxinadas, como las de 1718 y 1766. Cabe preguntarse si se pueden considerar abundantes o entran en el número de las posibles y difíciles de evitar.

Faceta interesante de este tiempo de cambios e incidentes vertiginosos, especialmente desde el punto de vista militar, es la de los afrancesados. Su identificación y evolución se recogen muy bien y se refleja el estado de opinión que generaron, cercana, en líneas generales, al desprecio. La conclusión de Bermejo es clara: a pesar de su enciclopedismo, estos notables fueron fieles a los reyes de España.

En el capítulo 6º, que describe el descenso del nivel de la élite imperial al de los patricios locales, se observa el impacto que tuvo en este desenlace el cierre en el espacio peninsular de quienes se habían movido en el imperial americano. Esta parte final del libro es especialmente interesante, pues estudia las evoluciones de casi cada familia de los fundadores, siguiendo la estela de su intervención en los conflictos que les afectaron en el convulso periodo al que hemos hecho referencia: guerra de la Convención, entreguerra, Independencia, Cádiz, Fernando VII, primer liberalismo y primera guerra carlista.

La conclusión es clara: descenso y claro declive en muchos casos, mediocridad en otros y solo algunas excepciones de familias que se mantuvieron en elevado nivel. Todos los casos estén bien documentados. Es más, si el esqueleto de la obra se basa en el estudio de dos docenas de familias que estuvieron en la fase fundacional de la Bascongada, la corriente de ascenso y buena situación de la primera fase derivó a otra de declive, que se manifiesta de forma muy concreta en 16 familias. Cabe especificar cuáles son, porque de este modo puedo resumir

en un párrafo la casuística desarrollada en decenas de páginas por el autor, pues esas familias son analizadas de forma directa, pero también por la colateral de matrimonios y herencias. Veamos, pues, la nómina que al autor proporciona, a modo de desenlace, en la p. 362. Repasa las familias nucleares: Munibe-Idiáquez, Moyúa, Eguía, Aguirre, Corral, Barrenechea, Mata Linares, Urbina, Salazar, Altuna, Mugártegui, Olaso, Olaeta, Barroeta, Unceta y Samaniego. Pues bien, casi todas cayeron en el declive. Solo los Moyúa y Mugártegui, aclara Bermejo, salieron del paso gracias a estar emparentados con los Mazarredo.

A modo de conclusión, diría que es difícil evitar que el libro deje la impresión de que los estratos medio y alto de la sociedad vasca del cambio de siglo y primeras décadas del XIX estuvieron muy militarizados. Ciertamente al servicio de España, una España que sufrió un auténtico descalabro. La caída que preside el título del libro lo fue de todo el país. Las repercusiones en el vasco fueron muy intensas. El autor lo demuestra fehacientemente.

La época de bonanza permite comprobar que muchas de estas personas se colocaron bien en los cargos de la Administración. Ahora bien, si se analizan las cotas más altas logradas ¿cuáles son y a cuántos se les puede considerar haberlas alcanzado? La cosecha de puestos y cargos fue abundante, pero no proporcional en la ocupación de los estratos más elevados, como el fiscal o consejero de Castilla. El seguimiento detallado de las carreras permite asegurar que, en realidad, los puestos que realmente interesaban a esta elite eran las alcaldías y la Diputación, concretamente el cargo de diputado general. Este dato es importante, pues permite valorar las posiciones conseguidas en la Corte más bien como auxiliares y como medios para la posesión y conservación de los puestos locales. Se ve muy bien en el análisis de los casos de los socios fundadores situados en el núcleo de esa iniciativa: en las carreras de los Munibe, Narros, Barroeta y Moyúa se repite en todos ellos el haber sido alcaldes y diputados generales.

El libro no termina aquí, como podría haber sido, pues el autor ha tenido el acierto de exponer, con un estilo diferente, a modo de epílogo, qué fue de los protagonistas de esta historia en el periodo de las guerras carlistas y los cambios que estas trajeron consigo. La explicación descriptiva de los pasos dados por los fueristas liberales que, en cierto modo, recogieron el testigo de sus predecesores ilustrados vinculados al reformismo borbónica en la vía Bascongada, resulta muy ilustrativa. En este caso destaca la presencia de los próceres alaveses, estudiados también por Juan Vidal-Abarca, Federico Verástegui y, diría que, sobre todo, por Alfonso Otazu, fallecido recientemente. Aprovecho para recordarle con admiración y afecto. Bermejo conecta muy bien con estos autores para ofrecer datos muy significativos de la evolución y ubicación de los Ortés de Velasco, Álava, Esquivel y, cómo no, los Otazu, con la figura destacable de Fausto de

Otazu. Los entrecruces y variaciones que se dieron entre estas familias son detalladamente descritos.

La dicotomía fuero-revolución uniformista era difícil de plantear a largo plazo y con todas sus consecuencias, de modo que los «jacobinos», sobre todo cuando llegaron al poder, se adaptaron bien a lo que resultaba válido y práctico del régimen foral, y los más tradicionalistas acertaron a aceptar las reformas que, en el plano nacional, terminaron implantando los sectores moderados, como se vio en las reformas de 1844. En definitiva, como dice el autor, las aguas volvieron a su cauce, prevaleció un liberalismo templado y hubo una cierta recuperación de posiciones por parte de los que sufrieron la «caída» descrita en el capítulo sexto del libro. En suma, los cambios y variaciones se acompañaron a una amplia y mantenida tendencia hacia el peso y ubicación de las estructuras sociales, políticas y económicas que se reflejan, siguiendo al autor, en la trayectoria general de la Bascongada, es decir, de sus miembros, incluyendo el periodo de recuperación del régimen foral de mediados del siglo XIX. En la segunda mitad del mismo, sobre todo en el último tercio, surgió un factor que iba a alterar totalmente el panorama: la industrialización, que modificó sustancialmente la explotación minera junto con las innovaciones en la producción industrial; las finanzas, los grandes bancos de sede vizcaína; la inmigración masiva y el cambio radical demográfico... En este proceso entraron nuevos protagonistas, y los que ya estaban tuvieron que adaptarse en la medida en que pudieron, de modo que se produjo una nueva fase de decadencia.

Se cuenta del irrepentible Sir Winston Churchill que, en cierta ocasión, a la pregunta de qué opinaba de los franceses contestó: no sé qué decirle, no los conozco a todos. Como estudioso de instituciones públicas, me alinee claramente en el bando de los «curiosos»: cuanto más miembros de la institución se llegue a conocer, mejor. Y cuanto con mayor detalle y profundidad llegue en ese conocimiento, mejor todavía. En una serie de reseñas que me tocó hacer sobre diccionarios biográficos de diputados y miembros de la Administración del País Vasco (*Anuario de Historia del Derecho Español*, 1996, pp. 1127-1129), llegaba a considerar su valor e importancia con el argumento de que todo lo que se pudiera decir de una institución en el plano del estudio puramente jurídico, normativo, funcional... quedaba más completo si se le aplicaba lo que llamaba en esa ocasión «la prueba del nueve»: lo que lleguemos a saber de las personas que ocuparon cargos institucionales para completar la actividad y funciones de la institución, debe ser «probado» por sus conductas, su dedicación, su *curriculum*. La suma ordenada de las biografías de los ocupantes de los puestos de una institución debe guardar una relación de lógica, proporción y, a poder ser, equivalencia con la historia de la institución que pretendemos construir.

Este objetivo, esta «prueba del nueve» la proporciona espléndidamente Bermejo en su libro. La larguísima nómina de personas que domina y maneja a la perfección, en función de la familia a la que pertenecían y de las relaciones entre ellas, proporciona un retrato vivo y dinámico de una significativa parte de la élite vasca del periodo estudiado, en la que el dato de su pertenencia al núcleo inicial de una sociedad peculiar, la Bascongada, dota, a su vez, de gran personalidad a la monografía. Quizá no se pueda llegar a decir que «están todos los que son» miembros de la rectoría del País, pero sí que lo son todos los que están. El autor consigue dotar de realismo y fuerza argumentativa a su tesis (doctoral y de defensa de una idea coherente) y lo hace con una ordenación de la materia atractiva y no exenta de originalidad. Su prosa cuidada y elegante denota que tiene tras de sí una notable abundancia de lecturas, tanto de los clásicos como de la bibliografía que domina perfectamente. Sin duda constituye todo ello una base muy firme para la progresión que a buen seguro tendrá esta obra y la dedicación de su autor a la investigación que ha culminado en este libro, cuyo epílogo tienen todo el tono de un «*to be continued*».

Jon ARRIETA ALBERDI
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

AYERBE IRIBAR, M^a. Rosa, *Derecho municipal guipuzcoano: ordenanzas, reglamentos y autos de buen gobierno (1310-1950)*. Donostia-San Sebastián: Fundación Iura Vasconiae-Iura Vasconiae Fundazioa, 2019, 5 volúmenes, vol. 1, 1130 Pp.; vol. 2, 982 pp.; vol. 3., 1112 pp.; vol. 4., 1050 pp.; vol. 5, 1072 pp. ISBN: 978-84-09-14447-1.

Aparte de meritorios trabajos publicados por historiadores locales, el estudio y atención de la historiografía por las Ordenanzas municipales arranca en los años ochenta del siglo pasado. A partir de ese momento se ha destacado la importancia de estos textos como fuente del derecho de Época Moderna y aun de la Contemporánea. Es bien sabido que fue el profesor Ladero Quesada uno de los precursores de este interés, en 1983¹, un interés que vino a ratificar en 1998, al afirmar que el estudio de las ordenanzas en la Corona de Castilla es «un buen indicador de las relaciones y del peso respectivo de los núcleos de poder constituidos en el llamado Estado Moderno por la monarquía, por los municipios y por los titulares de la jurisdicción señorial»².

Efectivamente, su valor reside no sólo en cuanto son textos jurídicos que se integran como una fuente más en el ordenamiento legislativo; además, aportan datos relevantes para el conocimiento de la vida local, cuya regulación, con base en la costumbre del lugar, nos da idea del derecho vivido en esas comunidades vecinales desde tiempos inmemoriales. Del mismo modo aportan información para el estudio de las conexiones del poder político local en sus relaciones con las distintas instancias de la administración, además de suministrar cumplido conocimiento sobre la organización y gobierno del concejo, sobre aprovechamiento de los bienes comunes, y explotación de los bienes de propios; sobre abastecimientos y mercados, comercio, y actividad artesanal e industrial, etc. Todo un amplio conjunto de atribuciones que justifican la competencia del órgano municipal para el mejor gobierno de la entidad local y de sus vecinos.

No en vano y consciente de este interés que despierta en la historiografía el estudio de las Ordenanzas, la profesora Ayerbe Iribar ha dedicado una parte importante de su ya considerable producción científica al estudio de esta fuente local, incluso antes de dar a la imprenta los extensos volúmenes que hoy son objeto de nuestra atención. Entre sus trabajos anteriores sobre ordenanzas muni-

¹ Junto a Isabel GALÁN, en Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII), *Revista de Estudios de la Vida Local*, 217 (1983), pp. 85-108.

² LADERO QUESADA, M. A., Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII, *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 293-337, por la cita p. 305.

cipales deben destacarse, referidos a los tres territorios vascos: las Ordenanzas municipales de Anzuola y su normativa electoral (s. XVI-XIX) (2020); Ordenanzas municipales de Zarauz y el conflicto generado por su incumplimiento en 1652 (2019); Ordenanzas municipales de «buen gobierno del lugar de Arriaga» (Álava, 1631) (2017); Ordenanzas ilustradas de la villa de Elgóibar (1751) (2015); Ordenanzas municipales de la villa alavesa de Laguardia (1577-1578) (2011); Ordenanzas municipales de la villa de Zaldondo, Álava (1760-1778); Derecho y gobierno municipal del Valle y Tierra de Ayala, sus ordenanzas municipales (1510, 1527, y 1750) (2007); Ordenanzas municipales de San Sebastián de 1489: edición crítica (2006); El gobierno del Valle de Léniz: sus primeras Ordenanzas municipales (1495) (2006); Ordenanzas municipales de Oñate: estudio y transcripción (1470-1478) (1986); Ordenanzas municipales de Hernani (1542): estudio y transcripción (1982). A ellos habría que añadir otros estudios sobre ordenanzas de comunidades de montes, o sobre la Cofradía de Mareantes de San Pedro, ofreciendo así una imagen amplia y completa sobre el estudio de estas fuentes del derecho referidas a distintos ámbitos e instituciones.

A todos estos trabajos se agrega ahora la publicación monográfica de un cuerpo completo de Ordenanzas municipales guipuzcoanas que constituye el objeto de la presente reseña; se trata de un trabajo ingente, incommensurable, que dice mucho de la paciencia, constancia y laboriosidad de quien emprende tamaña tarea y es capaz de llevarla a feliz término, tras años de trabajo en los archivos, y tras muchas horas dedicadas a la transcripción documental. Pero en nada puede sorprendernos la profesora Ayerbe, al dar a la imprenta un trabajo de la envergadura del presente, acostumbrada como está a empresas complejas y casi imposibles; baste recordar la edición de las *Actas de las Juntas y Diputaciones de Guipúzcoa (1550-1700)*, que a día de hoy y bajo su dirección alcanza ya el volumen número 36 de la colección.

Pues bien, gracias a su nueva publicación hoy conocemos de modo más amplio y completo los entresijos del derecho municipal guipuzcoano, completando y ampliando así la labor realizada, con no menos rigor y como referente de posteriores trabajos, por la profesora Lourdes Soria (1992)³. La publicación recoge todas las Ordenanzas guipuzcoanas que la autora ha sido capaz de localizar en los archivos de dentro y fuera de Guipúzcoa⁴; son un total de seiscientos y veinticinco documentos, en su inmensa mayoría aun inéditos, que comprenden desde los textos más antiguos de época medieval (las Ordenanzas de San Sebastián de 1310), hasta los más recientes de 1950, estando representadas noventa

³ SORIA SESÉ, L., *El Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati: IVAP, 1992.

entidades de población de la actual Guipúzcoa. La publicación de ordenanzas que corresponden a épocas tan distintas, y de contenidos tan diferentes, permite apreciar el grado de evolución de estas fuentes de derecho local a lo largo de los siglos, con expresión también de la profunda transformación experimentada por la entidad local encargada de su creación, ya sea el concejo, el regimiento, o el ayuntamiento, como consecuencia del paulatino y creciente intervencionismo de la Corona en la vida municipal, que alcanzó su punto más álgido a partir, principalmente, de la segunda mitad del siglo XVIII con la creación de los síndicos personeros y diputados del común, en el contexto de las reformas borbónicas introducidas en el régimen municipal.

Su publicación en cinco extensos volúmenes aparece introducida, en el primero de los tomos, por un prólogo del Diputado General de Gipuzkoa y por una introducción de la autora, completa y didáctica, que lleva por título *El derecho ordenancista de los municipios guipuzcoanos (1310-1950)*. Se trata de un estudio preliminar riguroso que a modo introductorio permite situar en su contexto la labor desplegada por los concejos a lo largo de los siglos para dotarse de un derecho local propio. En él incluye referencias al estado de la doctrina que se ha ocupado de su estudio, y a los avatares legislativos que regulan su proceso de creación; el papel de las Ordenanzas respecto de otras fuentes de derecho local, y su encaje como una fuente legal más del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa. Acompaña la obra una relación bibliográfica con las publicaciones básicas, que resulta útil para introducir el tema; los índices que acompañan la publicación facilitan la rápida consulta de los documentos atendiendo al orden de los documentos y a su relación onomástica.

El corpus documental que incluye a continuación, a lo largo de los cinco volúmenes de la obra, se refiere principalmente a las Ordenanzas municipales de los distintos concejos guipuzcoanos; pero incluye también algunos decretos registrados en las actas capitulares de los libros de concejo; y reglamentos y autos de buen gobierno nacidos de la potestad de gobierno del alcalde o corregidor, con particular referencia a la labor de un delegado regio, Don Pedro Cano y Mucientes, que a mediados del siglo XVIII dejó su impronta intervencionista en el régimen de fiscalidad del municipalismo guipuzcoano. Con esta amplia documentación ofrece la autora una visión global de la forma de vida y del régimen de gobierno de estas entidades de población en un dilatado espacio de tiempo,

⁴ Recientemente Cadiñanos Bardeci ha publicado un interesante estudio con noticia de una parte de las Ordenanzas municipales que ha localizado entre los fondos del *Archivo Histórico Nacional*, con referencias puntuales a ordenanzas guipuzcoanas. CADIÑANOS BARDECI, I., Ordenanzas municipales y gremiales de España en la documentación del *Archivo Histórico Nacional*, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXIV (2017), pp. 253-410.

que alcanza al mismo siglo XIX, con la referencia a la *Ordenanza Municipal de Guipúzcoa* elaborada por la Junta General reunida en Motrico en 1871, a modo de réplica de la estatal Ley municipal de 1870, en un intento de preservar la singularidad institucional de Guipúzcoa.

La doctora Ayerbe Iribar merece todo reconocimiento por la labor desempeñada. Los trabajos de archivo y de transcripción documental no siempre gozan del reconocimiento académico que merecen, cuando exigen una generosa y paciente dedicación y una técnica y metodología sólo a disposición del especialista y al servicio de la investigación. Por ello, nuestra felicitación más merecida a la autora, a quien se le anima, si las fuerzas le acompañan, a que continúe esta ejemplar labor en los territorios de Vizcaya y Álava, completando así una aportación ciertamente meritoria para el mejor conocimiento del derecho local vasco. La felicitación ha de extenderse a las instituciones que han comprometido su apoyo para que la edición, cuidada al extremo, haya salido a la luz para ampliar nuestros conocimientos sobre esta fuente del derecho guipuzcoano, con un particular reconocimiento a la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (*FEDHAV*), por la labor de investigación y divulgación del derecho de los territorios vascos.

Este esfuerzo desplegado por la autora podría servir de modelo y referencia para aquellos otros territorios que cuentan con un gran número de ordenanzas aún inéditas en los archivos locales y nacionales. De este modo, con publicaciones de la entidad de la que reseñamos, seríamos capaces de comprender mejor las relaciones de poder entre las distintas instancias políticas en el Antiguo Régimen, contribuyendo así a un mejor conocimiento de nuestra historia institucional y política.

Juan BARÓ PAZOS
Universidad de Cantabria

INTXAUSTEGI JAUREGUI, Nere Jone, *Escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Moderna*, Madrid: Marcial Pons, 2021. 301pp. ISBN: 978-84-1381-303-5.

En la primera mitad del siglo XII y de forma paralela a los trabajos que se llevaban a cabo en la universidad de Bolonia, para la reconstrucción y estudio del antiguo derecho romano-justiniano, surgió el deseo de renovación del derecho documental tradicional, cuya práctica ejercían escribanos con escasa o nula formación jurídica, aunque capaces de componer sin demasiadas dificultades contratos, testamentos y otros documentos corrientes. Pero los escribanos no eran fedatarios públicos, por lo que la aposición de su firma y signo propio no confería valor jurídico al documento, sino la presencia de los testigos firmantes del documento. Para resolver este problema, los juristas boloñeses también trabajaron en la creación de un nuevo notariado, proceso que culminó en la primera mitad del siglo XIII.

Aunque conocemos testimonios anteriores, se considera a Raniero de Perugia, profesor «*artis notariae*» en Bolonia, motor de la notarialística moderna, en base a su obra titulada «*Ars Notariae*», redactada en torno a 1224-34 y que en esencia es un buen formulario notarial, que dicho autor ordenó por vez primera estableciendo una triple partición de la materia propia del oficio: «*primo de contractibus, secundo de iudiciis, tertio de voluntatibus ultimis*», división que se mantuvo inalterable hasta el siglo XIX.

En torno a 1242 el notario Salatiele publicó otro «*Ars Notariae*», con su propio formulario, aunque en las primeras páginas de la obra y recogiendo la doctrina anterior, definió la figura del nuevo notario del modo siguiente: «*Est autem notarius seu tabellio quedam persona publicum officium gerens, ad cuius fidem hodie publice decurritur ut scribat, et ad perhennem memoriam in publicam formam reducat ea que ab hominibus fiunt...*». El carácter de persona pública del notario no nace con Salatiele, pero sus palabras son determinantes en el desarrollo del nuevo oficio.

También se apunta en estas páginas, que el notario debía ser un hombre libre, de mente sana y buena fama, y sobre todo que tuviera «*plenam notitiam artis notarie sive tabellionatus*», lo cual no obligaba a tener estudios universitarios en Derecho, algo imposible en aquellos momentos, pero sí a aprender el oficio practicando durante el tiempo necesario en la escribanía de un profesional en ejercicio. Los notarios no podían serlo «*proprio motu et libera voluntate*», sino que solo podían ser nombrados por un «*princeps*» entendido en nuestro caso como el rey, o el conde, o por otras personas con capacidad para conceder tal honor, como era el caso en muchos concejos municipales.

Además, estaban obligados a redactar cualquier documento de manera rigurosa, con el fin de plasmar adecuadamente las sutilezas del derecho. El lenguaje debía ser claro y al final debían indicar el año, mes, día y lugar de la autorización. Del mismo modo debía figurar el nombre del notario «de quo dubitare non possit» al que acompañaba su «proprio signo», aspecto que conviene destacar, porque el «signum» notarial es el único elemento que identifica y distingue a un notario del resto de profesionales de su entorno. Cualquier documento notarial debía ser lícito, pues en caso contrario el notario podía ser duramente sancionado.

Hacia 1255 el notario boloñés Rolandino Passeggeri finalizó la redacción de una nueva «Summa Artis Notariae», que tuvo enorme éxito hasta bien entrado el siglo XVII. Como es natural, recoge todos los postulados de sus predecesores, así como un nuevo formulario documental muy completo; pero nos interesa especialmente la parte de la obra titulada «Tractatus notularum», que reguló el funcionamiento de la profesión hasta el siglo XIX. Son especialmente importantes los capítulos primero: «Quid sit notaria et unde dicatur» y el titulado: «De officio tabellionatus».

Rolandino define al notario como «persona privilegiata ad negotium hominum conscribenda», comenta sobre la edad mínima de acceso a la profesión y, con respecto a los requisitos, los resume en cuatro apartados: presentación ante el tribunal, examen, juramento e investidura. Es especialmente importante el texto relativo a los exámenes, que debían constar de tres partes: dominio de la lengua y la gramática tanto en latín como en romance, buena letra y sin errores ortográficos, y dominio en la redacción de todo tipo de documentos, muchos de los cuales habían de memorizar los candidatos a ese fin.

En la Corona de Aragón este nuevo notariado italiano se introdujo con rapidez en tierras catalanas desde las primeras décadas del siglo XIII, por impulso de la Cancillería Real aragonesa y la denominación «notarius» es muy frecuente entre profesionales de los diferentes condados catalanes de la época, aunque su regulación en el derecho general catalán se produce desde comienzos del siglo XIV. En el reino de Valencia se implantó directamente la figura del notario tras la promulgación de los Fueros de Valencia, hecho ocurrido entre octubre y noviembre de 1238, cuya rúbrica «De notariis» ya recoge algunos de los principios de la nueva notarialística italiana. El asunto fue un tanto distinto en Aragón, en donde los Fueros de 1247 redactados por la Cancillería Real dicen muy poco de esta cuestión, al estar compuestos a partir del derecho preexistente en el reino; pero en cambio los apartados 39 a 44 del Vidal Mayor, texto sin valor legal alguno pero muy consultado por los juristas hasta el siglo XVI, amplían y explican la rúbrica «De fide instrumentorum» de dichos fueros, y el apartado 45 «De reparatione instrumentorum», parecen indicar que en cuanto a la fidelidad

y la reparación de documentos se están incorporando algunos principios de la notarialística italiana, si bien el notariado aragonés tuvo una evolución más lenta que el valenciano.

Por lo que a la corona castellana se refiere, cierto es que durante el reinado de Alfonso X las obras de la notarialística italiana fueron bien conocidas por los juristas de la corte, e influyeron en la redacción de obras como *El Espéculo* y *Las Siete Partidas*, que en ambos casos contienen extensas rúbricas inspiradas en *Salatiele* y *Rolandino*. Sin embargo, respecto del primero es más que dudosa su consulta y uso entre los juristas de la época y, por lo que se refiere a las *Partidas*, acabadas en torno a 1263-64, por su perfección y carácter enciclopédico fueron muy consultadas y estudiadas, sin bien no tenían valor legal alguno y únicamente supletorio desde mediados del siglo XIV, lo que no fue obstáculo para que el notariado italiano fuera introduciéndose lentamente en Castilla, y la regulación del oficio, cuando era necesario hacerlo, se puso de manifiesto mediante privilegios reales o resoluciones de Cortes, como en los demás reinos peninsulares. En Castilla, sin embargo, no triunfó la denominación de notario, sino que desde la redacción de los textos alfonsinos y hasta el siglo XIX se mantuvo la antigua de escribano, aunque con formas y contenidos totalmente distintos a los del oficio en época anterior a la recepción italiana.

La historia del notariado español entre los siglos XIII y XIX, ha sido objeto de relativa atención entre los historiadores del derecho en las últimas décadas, tal vez por la enorme cantidad y dispersión de las fuentes documentales llegadas a nuestros días, así como por la diversidad de los modos de aplicación del oficio en los reinos peninsulares. Es una circunstancia que llama poderosamente la atención, pues la incidencia del notariado en la sociedad de cualquier época ha sido y es tan extraordinaria que merecería un mayor interés por parte de nuestro colectivo, pues a fecha de hoy seguimos teniendo enormes vacíos que solo pueden salvarse con trabajos como el que ahora nos ocupa.

Ese es el primer mérito de la profesora Nere Jone Intxaustegi Jauregui, autora de este importante estudio sobre escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Moderna, derivado directamente de su tesis doctoral en Derecho, quien no temió enfrentarse a una abrumadora documentación de archivo, ni a las dificultades que supone tener que analizar extensas series de protocolos notariales guardados en los archivos de Vizcaya, así como otras fuentes complementarias conservadas en varios archivos generales de la corona castellana; pues cada día que pasa es mayor el temor de los investigadores de nuestra disciplina a enfrentarse a la lectura de documentos anteriores al siglo XVIII, por las dificultades que ello supone, al estar escritos con letra que requiere de una larga práctica en paleografía que no todo el mundo está dispuesto a asumir, o no le es posible hacerlo, sobre todo si la documentación está en latín, cosa que

requiere de esfuerzos adicionales que ralentizarían mucho más los ritmos que marcan las autoridades académicas a los investigadores universitarios.

Así pues, un trabajo como el presente, que tiene una finalidad bien concreta, pone orden en un asunto del que se sabía bien poco y se redacta y explica de manera tan clara, algo aparentemente muy fácil pero que realmente no lo es, ha de ser especial objeto de elogio y agradecimiento, pues a partir del mismo se podrá seguir avanzando muchísimo mejor en el conocimiento y ampliación de la nómina de los profesionales vizcaínos (escribanos o notarios, como se les prefiera llamar) de la Edad Moderna, al tiempo que podrán perfilarse todavía más las formas de cómo se accedía en tierras de Vizcaya a la profesión, y cómo la vivía y desarrollaba cada uno de los miembros del colectivo, tanto a partir de la legislación propia del Señorío, como la general de la Corona de Castilla, de la que Vizcaya formaba parte en la época estudiada.

Tras una amplia introducción y descripción de objetivos, la autora desvela y analiza las fuentes legislativas propias del Señorío de Vizcaya relativas a los escribanos, así como la legislación real de la Corona de Castilla igualmente de aplicación en el territorio, y con muy buen criterio se remonta a época medieval, pues fue en tiempos de Alfonso X de Castilla cuando la figura del escribano experimentó una notable transformación, como hemos visto anteriormente.

Sentadas de este modo las bases del nuevo notariado, su evolución en Castilla, como en los demás reinos peninsulares, se limitó a mantener los principios básicos de la materia, en especial los relativos a la dignificación del oficio y a la aplicación de criterios uniformes en la redacción de los instrumentos públicos, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. En conjunto los cambios fueron pocos, como parece desprenderse de la documentación conocida, tanto por la vía de los privilegios reales, como mediante disposiciones de Cortes. Es lógico que así fuera, porque la profesión de escribano, tanto desde una perspectiva pública como privada, tenía un carácter muy específico de atención y respuesta a los problemas cotidianos de la sociedad a la que servían y estos principios eran muy parecidos, en cuanto al fondo se refiere, a los diseñados por los antiguos romanos, al ser propios de la condición humana, con lo cual siendo esta la misma, eran principalmente las formas la parte que experimentó algún tipo de cambio, así como la manera de nombrar a determinadas cosas.

El notariado castellano, o los escribanos y las escribanías castellanas, dada la amplitud del territorio que abarcaba la Corona de Castilla en el conjunto de la geografía peninsular, debió experimentar cambios a los largo de las edades Media y Moderna en el sentido que acabamos de señalar, y por lo que a los escribanos vizcaínos de la Edad Moderna, en cuanto parte de la corona castellana, seguían utilizando dichos principios seculares como norma general, indepen-

dientemente de las pequeñas variantes que en su caso pudieran establecer, derivadas del uso del Fuero y los Privilegios particulares del Señorío de Vizcaya.

Por lo que a la tipología de los escribanos se refiere, la autora identifica para la época objeto de estudio, como no podía ser de otra manera y de acuerdo con la documentación analizada, dos tipos de escribanos: los reales y los de número, cuya aptitud había sido probada ante los tribunales examinadores de la Cancillería Real en cuanto a los primeros se refiere, y los segundos por los tribunales equivalentes nombrados por los concejos municipales. Ciertamente es, sin embargo, que, tanto a lo largo de la Edad Moderna, como con anterioridad, había otros tipos de escribanos, como los eclesiásticos, si bien su oficio estaba circunscrito a su propio ámbito; o con carácter más local también los había en señoríos de titularidad civil o eclesiástica.

Considero muy interesantes los capítulos III y IV del libro, dedicado el primero al establecimiento de la tipología de escribanos y escribanías y en especial el apartado relativo a los empleos de los escribanos en las instituciones públicas vizcaínas, porque ofrecen una visión distinta y complementaria del normal ejercicio profesional privado que muchos de ellos también desempeñaron a lo largo de su trayectoria personal. En cuanto al capítulo IV, que trata de la propiedad y ejercicio de las escribanías, es especialmente atractivo por lo que a la gestión de las mismas se refiere, a veces hasta con rasgos novelescos, y en ocasiones incluso requerían realizar verdaderos ejercicios de equilibrio, para poder seguir conservándolas, porque por su propia naturaleza constituían un negocio estable que podía mantenerse durante generaciones; incluso cuando la tenencia de alguna de ellas, siempre de forma indirecta, pasaba a manos de una mujer, que podía ostentar la propiedad de una escribanía pero no el ejercicio de la misma, y podía convertirla en objeto de transacción mediante venta o arrendamiento, o aportarla como bien dotal por razón de matrimonio.

Los capítulos V y VI están dedicados a la formación de los escribanos, así como a los exámenes de acceso a la profesión y a los requisitos que había que cumplir para ello. En líneas generales podemos comprobar que, sobre la base de la literatura jurídica de *Espéculo* y *Partidas*, contienen una serie de características y requisitos de origen italiano, como se ha dicho anteriormente, lo que no era obstáculo para que hubiera además un requisito propio del Señorío, que derivaba de la obligación establecida en el Fuero Nuevo de Vizcaya, de que un candidato a notario no solo debía ser natural del territorio, sino también sus padres y abuelos, lo cual habría de probar documentalmente, o por notoriedad, con anterioridad o durante el proceso de exámenes.

El capítulo VI, dedicado al asociacionismo de los escribanos, declara la existencia, al menos desde 1417, de una cofradía de escribanos de Bilbao que

perduró a lo largo del tiempo y de la que queda escasa documentación que alcanza hasta finales del siglo XVIII. También se documenta una segunda cofradía en Guernica entre los siglos XVIII y XIX, incluso con libros de cuentas de esta. De la lectura de la tabla de gastos efectuados por esta última cofradía en 1787, tanto para el pago de varias celebraciones de carácter religioso con motivo de la festividad del santo patrón de la misma, que incluían una misa por las almas de los cofrades difuntos, así como el pago de sermones, encendido de velas, tañido de campanas y gastos en la imagen de San Marcos para la procesión anual, se hace fácil entender que la finalidad de la cofradía de Guernica, como la de cualquier otra cofradía de notarios de cualquier otra ciudad o villa de la Corona de Castilla u otras poblaciones del resto de la Península Ibérica, tenía carácter casi exclusivo de asociación piadosa, dedicada a honrar al respectivo santo patrón. Los mayores cobraban una cuota a sus miembros, con el fin de atender las necesidades derivadas de gestión de la cofradía, entre las cuales las relativas a posibles gastos de entierro de escribanos pobres y, en un tono más amable, también para la celebración de una comida anual de los escribanos cofrades. Esas celebraciones anuales iban precedidas de una asamblea previa, en la que trataban de asuntos comunes de la profesión y, si se daba la circunstancia, reprendían discretamente a los notarios que habían llevado a cabo acciones, tanto en el plano profesional como personal, pues por su carácter de personas públicas debían ser siempre ejemplo en el entorno social.

Quiero destacar, finalmente, la inclusión de los anexos que contienen los listados de escribanos documentados de las villas y ciudad del Señorío de Bilbao entre los siglos XVI y XIX, con indicación de nombre y apellidos, fechas conocidas de actividad, y relación de oficios desempeñados en instituciones públicas. Constituyen una base magnífica de la que partir para realizar en el futuro una nómina de todos los notarios del Señorío de Vizcaya, que por razones de operatividad se podría ordenar alfabéticamente, al tiempo que convendría añadir dos nuevas casillas, una para incluir el nombre de la población donde ejercieron y otra para reproducir su respectivo signo notarial, cuando se conserve, por constituir el símbolo por excelencia de su identidad como fedatarios públicos.

Reconozco haber aprendido mucho con la lectura de este libro, que ya es pieza clave para el estudio de la historia del notariado vasco y, por extensión, también del notariado en la Corona de Castilla, como queda patente a través de la enorme masa documental desvelada, tan bien analizada y explicada por su autora en los diferentes capítulos del libro y en las conclusiones.

Vicent GARCIA EDO
Universitat Jaume I - UJI

JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Los Fueros de Navarra*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016. 532 pp. ISBN: 978-84-340-2285-0

AYERBE IRÍBAR, M^a. Rosa, *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. 999 pp. ISBN: 978-84-340-2564-6

MONREAL ZIA, Gregorio, *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021. 680 pp. ISBN: 978-84-340-2763-3

La historiografía jurídica en general, y la vasca y la navarra en particular, están de enhorabuena por partida triple, pues desde Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado se ha acometido la edición de los textos de los principales ordenamientos jurídicos históricos de los territorios vascos y de Navarra. Los tres volúmenes que reseñamos forman parte de una ambiciosa iniciativa de la mencionada Agencia para publicar en una colección las Leyes Históricas de España. En el seno de esta se han editado textos fundamentales para la historia del derecho, tales como el Liber Iudiciorum, las Siete Partidas o la Recopilación de leyes de lo reynos de las Indias, y no podían faltar las fuentes jurídicas referentes a las entidades territoriales que aquí reseñamos. Los primeros frutos vasco-navarros dentro de esa colección son estos tres trabajos, que en fechas recientes se verán completados con otros. Para tamaña labor, la Agencia Estatal ha acudido a expertos en la materia; tres historiadores del derecho estudiosos de la historia jurídica de los territorios vascos y Navarra, que vienen a transcribir y editar los principales ordenamientos jurídicos de esos territorios, y a explicar su contenido y sus contextos.

Siguiendo un orden basado en la fecha de su publicación, el primero a reseñar tiene que ser el volumen que reúne los fueros de Navarra. El responsable de esta esmerada edición es Roldán Jimeno Aranguren, profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra. En este trabajo el autor recopila los ordenamientos jurídicos de origen medieval, tanto de carácter general como municipal, que existieron en el reino navarro. Ciertamente es que no reúne todos los que fueron, pero sí están los «más relevantes», fruto de un criterio científico de selección. Este volumen aúna una presentación general con otras tantas particulares de cada uno de los textos recogidos. Y es que cada fuero (o su versión) va precedido de una introducción, en la que se señalan las copias manuscritas existentes, las ediciones realizadas hasta la fecha y por cuál de ellas se ha decantado el responsable de la obra para su publicación, así como una bibliografía básica sobre el texto en cuestión, su transcripción y, caso de ser necesario, su traducción. Una minuciosa labor en la que el profesor

Roldán Jimeno plantea los problemas que ofrece de cada uno de los textos. Tras la presentación general, el volumen está dividido en seis capítulos, cada uno de los cuales está dedicado a un texto y sus modificaciones, comenzando por los de carácter general, es decir, el Fuero General y los Amejoramientos de 1330 y de 1418. Continúa con los fueros municipales, no transcribiendo todos lo existentes (lo que llevaría a que esta fuera una obra escasamente manejable para el lector), sino aquellos «que acabaron teniendo una mayor extensión en su redacción y en su difusión geográfica». Por ello el primero es el de Pamplona, donde, además del Fuero Breve (1129) y el Extenso (siglo XIV), incluye el fundamental Privilegio de unión de 1423. A continuación, presenta y transcribe el Fuero de Estella (1164), los Fueros de Tudela (tanto el breve como el extenso), el de Novenera (siglo XIII), para concluir con el de Viguera-Val de Funes (siglos XIII-XIV), del que destaca su significación histórico-jurídica.

El siguiente trabajo en ver la luz fue el que recopila el «primer derecho foral escrito» en Guipúzcoa y Álava. La responsable de este volumen es la profesora titular de Historia del Derecho de la UPV/EHU, María Rosa Ayerbe Iribar. Estudiosa de la historia de los derechos de los territorios vascos y experta conocedora de la documentación jurídica relevante de las provincias vascas en general, y de Guipúzcoa en particular (no olvidemos que es la directora de la edición de las actas históricas de las Juntas Generales y Diputaciones de Guipúzcoa), ha investigado y trabajado profusamente las fuentes que aquí aparecen recogidas, habiendo ha sido responsable de la publicación por separado de alguna de ellas, caso de la *Nueva recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa* (Iura Vasconiae, Donostia-San Sebastián, 2014). Este volumen es una obra de conjunto por partida doble, pues no sólo recopila las fuentes de derecho más significativas de cada provincia, sino que además reúne las de dos entidades territoriales, lo que permite comparar y cotejar las similitudes y diferencias, aunque es cierto que cuantitativamente prevalece la provincia costera. Pero se trata de un desequilibrio justificado, dada la existencia de la Nueva recopilación de Guipúzcoa y el Suplemento Foral, que en este volumen abarcan desde la página 379 hasta la 909.

Para este trabajo, la profesora Ayerbe se decanta por hacer una introducción general, recogiendo a continuación las transcripciones. La edición de textos comienza con una primera parte dedicada a Álava, que está dividida a su vez en tres apartados. En el primero se recogen los textos de derecho territorial que contaron con confirmación real (desde el célebre Privilegio del contrato de 1332, hasta los Cuadernos de Ordenanzas de 1417, 1458 y 1463). En el segundo, expone las fuentes del marco jurídico particular de Ayala (Fuero de 1373, modificación y ampliación de 1469 y renuncia, con reservas, de 1487).

Finalmente, en tercer lugar, está el apartado dedicado al derecho municipal, en el que recopila los fueros de villas alavesas que se conservan. La segunda parte es la que recoge los textos guipuzcoanos, que está dividida en dos apartados. En el primero de ellos está el derecho territorial confirmado, comenzando con los Cuadernos de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, desde el de 1375 hasta el de 1463, hasta llegar a la Nueva recopilación y el Suplemento ya mencionados, pero sin poder incluir la Recopilación de 1583, pues no fue confirmada (aunque parte de ella pasase a la mencionada Nueva recopilación). En el segundo apartado recopila el derecho municipal, es decir, los fueros de población o cartas pueblas de la práctica totalidad de las villas de Guipúzcoa, comenzando por San Sebastián (1180) hasta llegar a Santa Cruz de Cestona y Villarreal de Urrechua (ambas de 1383). Este volumen incorpora una tercera parte contemporánea, en el que aparece transcrita la *Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava*, de 1959, dado su contenido referente a Llodio, Aramayona y Ayala.

El último de los volúmenes reseñados fue publicado en 2021, y recoge las ‘Fuentes del derecho histórico’ de Vizcaya. Su responsable es Gregorio Monreal Zia, catedrático emérito de la Universidad Pública de Navarra; una autoridad en lo que a la historia institucional y jurídica del Señorío se refiere, y conocedor de las fuentes que aquí edita. En la organización de este trabajo el profesor Monreal combina los ejes cronológico y territorial. Comienza con un capítulo en el que explica brevemente la evolución inicial del marco institucional del Señorío de Vizcaya, así como aspectos fundamentales de su evolución normativa, tales como el carácter del derecho vizcaíno o el concepto de Fuero de Vizcaya. En el segundo capítulo explica y edita un primer derecho medieval, el de las villas, reproduciendo únicamente las cartas pueblas de Bilbao, Guernica y Ugao/Miravalles, dada la repetición de contenido en las distintas cartas, seleccionando estas por ser las más significativas, «bien por la importancia de la población o de los conflictos que reflejan». En el capítulo tercero, sin cambiar de marco cronológico, pero sí de sujeto territorial, se traslada al ámbito de la tierra llana –aunque las villas estén presentes ocasionalmente– para presentar y transcribir los textos jurídicos que compusieron el «Quadernio» de Vizcaya (el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342, las Ordenanzas de Gonzalo Moro de 1394, y el Fuero Viejo de Vizcaya, de 1452; texto este último que ya había trabajado *in extenso* para su edición en inglés, de 2005). A continuación, lejos de introducir una sima entre este último ordenamiento y el Fuero Nuevo de 1526, el profesor Monreal incluye un relevante apartado sobre la crisis que, a finales de la Edad Media, vivió Vizcaya como cuerpo jurídico-político, analizando las Ordenanzas de Chinchilla y transcribiendo el texto de 1487, así como el intento de reforma del Fuero de Vizcaya de 1506.

El cuarto capítulo funciona como gozne de volumen, y como tal recoge dos de los principales textos jurídicos de la historia de Vizcaya. En el mismo reúne el derecho vizcaíno en la Edad Moderna, transcribiendo el Fuero Reformado o Nuevo de 1526 y la Concordia de 1630. En el caso del primero, el profesor Monreal se decanta por recurrir a la edición de 1865, la última realizada antes de la ley de 21 de julio de 1876, y que corrió a cargo de Juan E. Delmas por encargo de las instituciones vizcaínas. El siguiente capítulo versa sobre otros derechos territoriales dentro del Señorío. Primero analiza y recopila los de la Merindad de Durango, con el oscuro Fuero de labradores, y el Fuero de la Merindad. Después estudia el caso de las Encartaciones, transcribiendo el Fuero de Avellaneda de 1394 y el Fuero reformado de 1503. En el capítulo sexto explica una especialidad jurídica con causa económica dentro de Vizcaya: el derecho especial de las ferrerías, cuyo Fuero recoge. Con el séptimo y último capítulo retoma el eje cronológico, exponiendo las fuentes vizcaínas de la época contemporánea. Primero analiza el derecho público, centrándose en la compleja y difícil convivencia del Fuero Nuevo de Vizcaya con el constitucionalismo, incorporando los textos de normas como las leyes de 16 de septiembre de 1837, de 25 de octubre de 1839, y de 21 de julio de 1876. Luego, analiza el derecho privado vizcaíno, con el difícil encaje de las normas recogidas en el Fuero en el marco de la codificación civil española, y la evolución de los proyectos de apéndices y la Compilación de Derecho Civil de Vizcaya y Álava, de 1959, que transcribe.

Resulta interesante detenerse en los títulos de estos tres libros que reúnen las fuentes de cuatro entidades territoriales tan próximas, dado que son significativos. La obra que compila las fuentes navarras tiene la cabecera que podemos considerar más denotativa, pues nos adelanta lo que principalmente recopila, sin calificarlo: ‘Los fueros de Navarra’. En el siguiente volumen editado se expone el ‘primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa’, en donde debemos remarcar varios términos. Primero, el de ‘escrito’, dado que, como ha destacado su autora, parte del derecho local, esencialmente el derecho privado guipuzcoano, no fue recopilado, perviviendo en forma de costumbre. Más problemático puede parecer el término foral, pues resulta difícil deslindar su uso en lo que al ámbito general/provincial se refiere, al menos en los siglos iniciales –no así en el municipal, con los Fueros de Estella o de Logroño/Vitoria como modelos–. ¿Podemos, por ejemplo, hablar de derecho foral en el caso de Álava, cuando las instituciones escribieron unos Cuadernos de ordenanzas en el siglo XV? Una de las claves en este punto se encuentra, seguramente, en el tercer término que queremos destacar: ‘primer’, pues fue en épocas posteriores, cuando el carácter foral de los ordenamientos provinciales de estos territorios no sólo se generalizó, sino que, como se observa en el caso guipuzcoano, la palabra fuero fue incorporada al título oficial de su Nueva Recopilación. Este ordenamiento, de finales

del siglo XVII, y su Suplemento de 1758 son algunas de las fuentes más tardías que se recogen en este volumen, junto con la Compilación de 1959, por su contenido referente al derecho privado del valle de Ayala y territorios próximos se refiere. Pero son una excepción, pues la inclusión de todas las normas jurídicas, tanto de derecho público como privado, referentes a estos dos territorios hasta esa centuria hubiera ocasionado que el volumen tuviera un tamaño excesivo. Y ahí radica la virtud del término ‘primer’, pues refleja claramente que hubo posteriores fuentes jurídicas de estos territorios.

Tan sugerente como el título que acabamos de comentar es el de la tercera obra. La presencia del término ‘fuero’ o su derivado ‘foral’ en los títulos de los volúmenes dedicados a Navarra y Álava-Guipúzcoa contrasta con su ausencia en el del tercer trabajo, el que recopila los textos vizcaínos. Gregorio Monreal, sin embargo, se decanta por referenciar los textos que recoge como ‘Fuentes del Derecho histórico de Bizkaia’. Versión singularizada y objetivada de un sintagma con reminiscencias constitucionales (recuérdese la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española), con él recoge textos que fueron fueros (tanto de carácter provincial como municipal), como otros que no tuvieron esa naturaleza jurídica, principalmente los de época contemporánea.

Un aspecto a tener en cuenta, es que son tres trabajos en los que prima el carácter territorial, ora municipal, ora provincial/señorial o del reino. Pero, como nos recuerdan los autores, para comprender el complejo mundo jurídico de estos territorios, no podemos dejar de tener presente el papel de los ordenamientos de otras entidades territoriales y su influencia en la región (pensamos principalmente en el castellano, dado que Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya acabaron integradas en la Corona de Castilla), y también la cultura jurídica del *ius commune* –aunque se pudiese observar su influencias en los textos, por su lugar propio en las prelación de fuentes o por su uso por los letrados–, o la proyección exterior que podían tener estos mismos ordenamientos, pues podían y debían de ser conocidos y aplicados por tribunales no ubicados en los propios territorios, como se explicitaba en el privilegio real de la Nueva recopilación de Guipúzcoa, que se había buscado porque «por este medio sería más efectiva la observancia de las dichas leyes y ordenanzas [...], no sólo en esa Provincia sino también en los tribunales superiores, y en las demás partes donde se necesitasse la manifestación de su contenido».

Concluamos, tras estos apuntes, señalando los principales méritos de estos trabajos. Comenzando por el que, a nuestro parecer, es el principal haber, que radica en que, además de la publicación de algunos ordenamientos concretos (principalmente los textos de carácter provincial: Fuero Nuevo de Vizcaya, Nueva Recopilación guipuzcoana, etc.), cada volumen agrupa las principales fuentes jurídicas atinentes al territorio, con estudios introductorios que permiten su

completa comprensión. La panorámica que ofrecen es sobresaliente, tanto por la transversalidad territorial (fueros municipales-fueros generales, etc.), como por la temporal, pues todos abarcan varios siglos, y en el caso de Álava-Guipúzcoa y de Vizcaya llegan hasta la vigésima centuria. En la compleja cultura jurídica del Antiguo Régimen, los ordenamientos convivían en los mismos espacios y eran compatibles, y estas recopilaciones que estamos reseñando posibilitan tener al alcance, en un solo volumen, las fuentes jurídicas imprescindibles de cada territorio, al menos las de carácter local. Es cierto que en algunos casos no están todos los que fueron, pero los autores no sólo se muestran conscientes de ello, sino que también ofrecen los motivos que les han llevado a realizar esas selecciones. En lo que a bibliografía se refiere, no falta ninguno de los trabajos historiográficos clásicos entre las referencias. Hay, desde luego, diferencias entre los tres volúmenes, comenzando por el contenido y alcanzando las opciones de presentación. Pero en los tres casos plantean estudios diacrónicos de las fuentes, en los que se combinan lo municipal y lo general. En suma, nos encontramos ante tres formas distintas, pero no distantes, de presentar las fuentes

Un aspecto positivo a destacar de estos tres volúmenes, así como de la colección en la que se encuadran, es la accesibilidad a los textos y su comprensión integral. Ciertamente es que, dado el número de páginas que alcanzan, pudiera pensarse que son trabajos que resultan poco manejables en su formato impreso (532, 999 y 680 páginas, respectivamente). Pero ese hándicap se ve compensado, de manera notable, con las versiones en pdf, y que se pueden descargar de la página web del BOE, lo que facilita sobremanera la consulta de las obras, desde los aspectos generales hasta los más concretos.

En resumen, nos encontramos ante tres obras indispensables y necesarias para los estudios histórico-jurídicos de los territorios vascos desde la época medieval hasta el siglo XX, y también para la comprensión de la configuración jurídico-política de la Monarquía de España durante el Antiguo Régimen. Quien busque no sólo leer, sino también entender las fuentes jurídicas históricas fundamentales del Reino de Navarra, las Provincias de Álava y Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya, encontrará lo que necesita en estos volúmenes.

Imanol MERINO MALILLOS
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

GALÁN LORDA, Mercedes, (coordinadora), *Instituciones y personas que actuaron como puente de enlace entre Navarra y la Monarquía Hispánica (siglos XVI a XIX)*, Pamplona: Thomson Reuters. Aranzadi, 2021. 440 pp. ISBN: 978-84-1346-728-3,

El libro que reseñamos recoge un total de siete capítulos, cuya autoría corresponde a investigadores pertenecientes a diversas áreas de conocimiento, lo que le otorga un enfoque claramente interdisciplinar y, sin duda, enriquecedor.

Sin ánimo de extendernos en exceso antes de entrar en el contenido de cada capítulo, conviene recordar someramente que la causa fundamental que precipitó la unión de Navarra con Castilla se encontró en el destronamiento por excomunión de los reyes Catalina de Foix y Juan de Albret y el apoyo prestado por los beamonteses, que quisieron impedir a toda costa que el reino quedase sometido al rey de Francia. Desde entonces, Navarra pasó de ser un reino independiente a formar parte de una entidad superior, pero con características propias, ya que, hasta ese instante, todos los territorios que se habían sumado a Castilla compartieron un mismo rey, instituciones y Derecho. Navarra, en cambio, mantuvo sus fueros o régimen jurídico propio. Es más, a lo largo de la Edad Moderna, las instituciones navarras defendieron su propia idiosincrasia. No sólo contó con un virrey, también con un Consejo Real, que, a diferencia de los demás que lo hacían en la Corte, residió en Pamplona. A ello se sumaron unas Cortes propias y una Diputación del Reino. Este conjunto institucional perduró hasta después del primer tercio del siglo XIX cuando el centralismo liberal redujo a Navarra a ser una provincia, tras despojarle de sus fueros. Conviene recordar que mantuvo competencias en materia fiscal y de administración local, que constituyeron, desde 1841, lo que se denominó régimen foral.

Estas peculiaridades navarras explican que el reino sólo reconociera al rey como tal, como venía haciéndolo desde el siglo XIII, siempre que jurase guardar, mejorar y no empeorar sus fueros, obligación ésta que afectó tanto a los reyes como a sus delegados. Sólo cumplida esa condición, el rey o el virrey podían ejercer el poder con las potestades normativas que ello llevaba consigo, lo que se traducía en la práctica en un equilibrio entre ambos poderes, el del rey y el del reino.

Entendemos oportunas estas palabras anteriores porque precisamente esta obra colectiva se principia con el capítulo de Mercedes Galán Lorda, catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Navarra, quien se dedica a profundizar en el estudio detallado de la institución virreinal en Navarra. Merece destacarse el cuidado recorrido que realiza de los antecedentes, ocupándose, entre otras cuestiones, de la figura del senescal en los

reinados de Teobaldo I y Teobaldo II; los gobernadores Pedro Sanchíz, Beaumarchais y sus sucesores en tiempos de los reinados de Juana I, Carlos II, Carlos III y Blanca, para pasar a centrarse en los lugartenientes Príncipe de Viana y su hermana Leonor ya en el siglo XV. Concluye este apartado con el estudio de los virreyes en el reinado de Catalina de Foix y de los aspectos más destacados de este oficial antes del inicio de la Edad Moderna. El punto de inflexión se produjo con la conquista de Navarra en 1512 y la posterior incorporación el 7 de julio de 1515. La autora se preocupa por desgranar los poderes que se concedieron desde entonces a los virreyes, sus proposiciones y, en general, la regulación de esta institución. Subraya que, a pesar de la supervisión de la Corona, los virreyes dispusieron de amplias atribuciones. En este sentido, convocaban las Cortes, hacían el juramento de los fueros en nombre del rey, reparaban los agravios, redactaban los decretos a las peticiones de ley hechas por el reino reunido en Cortes y elaboraban provisiones y autos acordados junto con el Consejo en cuestiones de gobierno. Todo ello sin olvidar que eran la máxima autoridad militar con poder jurisdiccional y que podían otorgar perdones, elaborar la nómina del reino con el tesorero general, proveer oficios públicos, cuidar del orden interior y de las fronteras. Nunca estuvieron sometidos al Consejo en asuntos de gobierno, aunque debían contar con su asesoramiento. Entre los primeros virreyes se hallaban Diego Fernández de Córdoba y Arellano, Fadrique de Acuña, Antonio Manrique de Lara, Francisco de Zúñiga y Avellaneda y Martín Alfonso de Córdoba y Velasco. Para conseguir ese objetivo, la autora estudia con sumo rigor la documentación obrante en el Archivo Real y General de Navarra, las primeras recopilaciones navarras del siglo XVI y las actas de las Cortes.

Por su parte, Pilar Arregui Zamorano, también catedrática de Historia del Derecho en la misma Universidad, estudia la «Compilación de reparo de agravios, leyes y ordenanças del Reino de Navarra de 1527». Comienza explicando el motivo que llevó al Consejo Real de Navarra a ordenar al secretario de los tres Estados del reino, Miguel de Oroz, reunir y presentar ante el mismo todas las provisiones y agravios reparados hasta entonces. En su opinión, hay que tener en consideración que sólo habían pasado doce años desde la incorporación de Navarra a Castilla y que este periodo estuvo plagado de conflictividad entre el rey y el reino. Destacó el papel jugado por Diego de Avellaneda, presidente del Consejo. En tal condición, mandó que se pusieran en práctica las reformas previstas tras la visita de Valdés para garantizar la correcta administración de la justicia real, además de que se acometiera la compilación del derecho real promulgado tras la conquista y, por eso, se promulgó la citada real provisión de 19 de noviembre de 1527. El texto de la compilación se encuentra custodiado en el Archivo Real y General de Navarra. Se trata de un cuadernillo compuesto de treinta y dos folios, que recoge treinta y cuatro leyes, tres cuadernos de agravios

decretados, dos ordenanzas y veintinueve leyes más, dadas por Fernando el Católico y por Carlos I. Finaliza la aportación con la transcripción del manuscrito.

A renglón seguido, Regina Polo Martín, titular de Historia del Derecho en la Universidad de Salamanca, tras recordar la relevancia de la actividad consultiva, se adentra en la configuración del régimen jurídico de las consultas y las aportaciones del Consejo de Navarra, aludiendo a los antecedentes bajomedievales (1385-1516), para proseguir con las visitas realizadas después de la incorporación por Valdés, Fonseca, Anaya, Castillo, Gasco y Avedillo, concluyendo con el análisis de las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra de 1622. Como señala la autora, las aportaciones más importantes de Navarra a la regulación de las consultas se encuentra no en las ordenanzas de visita, sino en las instrucciones dadas por los monarcas a los virreyes cuando comenzaban en sus cargos.

El resto de capítulos corresponde a investigadores de otras disciplinas. Así, Ana Zabalza Seguí, titular de Historia Moderna en la Universidad de Navarra, analiza algunos aspectos del proceso de integración de Navarra en la Monarquía Hispánica, para lo cual se apoya en las cartas de naturaleza otorgadas a extranjeros a lo largo de la Edad Moderna. De hecho, como recuerda, el reino conservó la potestad de conceder naturalizaciones en exclusiva, dejando sin efecto las concedidas por vía de gracia tanto por el rey como por otras instituciones. Conforme a esto, se plantea cuestiones tan interesantes cómo quiénes solicitaron ser navarros, de dónde procedían, qué se proponían, cuál fue la respuesta del reino y cómo evolucionó todo ello a lo largo de tres siglos. Según su parecer, el otorgamiento de cartas de naturaleza se encontró estrechamente vinculado a las circunstancias políticas, militares, religiosas, económicas y sociales de cada momento y, sobre todo, por la conexión del reino con sus fronteras. No en vano, Navarra fue un baluarte frente a una posible invasión de tropas desde Francia y, más tarde, una plataforma de redistribución de mercancías, gracias a su privilegiada fiscalidad.

Seguidamente, María Isabel Ostolaza Elizondo, catedrática de Ciencias y Técnicas Historiográficas, se ocupa del Real Patronato en Navarra durante el Antiguo Régimen. Hay que recordar que se trató de una de las regalías más importantes de la Corona, que le facultaba para la provisión de beneficios eclesiásticos y de sedes vacantes. En el caso concreto de Navarra, el interés regio se debió al deseo de acabar con el acaparamiento de las iglesias por familias del sector agramontés y de conseguir la reforma de las órdenes religiosas. No obstante ello, como subraya la autora, el intervencionismo de la Corona no afectó por igual a todas las órdenes. Sólo los grandes monasterios del reino fueron presionados para dejar de obedecer a las matrices francesas a fin de que dependieran de otras castellanas. Se encarga también de otras cuestiones como la designación de obispos para la diócesis de Pamplona, destacando a los que

ejercieron funciones virreinales, y la fundación de capellanías reales. La llegada de los borbones no afectó al derecho de patronato real, pues se opusieron a cualquier tipo de intromisión ya fuera papal como particular.

El penúltimo capítulo es de Ricardo Fernández Gracia, director de la Cátedra de Patrimonio y Arte Navarro de la Universidad de Navarra, que presta atención a las influencias artísticas recibidas desde la corte a fines del siglo XVI, con referencias a patronos y mecenas. De la misma forma, también se ocupa de los artistas navarros que viajaron hasta Madrid para perfeccionar su trabajo. En este sentido, hace hincapié en los ecos escurialenses en las personas del abad de Fitero y el obispo de Pamplona, como también en los artistas y promotores de la corte que influyeron en retablos y esculturas navarras. Seguidamente, se refiere a la impronta cortesana en la escultura de bulto redondo, la pintura, los retablos, la platería y los grabados para concluir con las alusiones a los maestros navarros que se formaron en la Academia de San Fernando.

Se cierra el libro con la contribución de Elisa Viscarret Idoate, abogada y doctora en Derecho, dedicada a Antonio Morales Gómez de Segura, acérrimo defensor de la foralidad navarra. Aborda aspectos tan diversos como su biografía, actividad política, participación junto con el Colegio de Abogados de Pamplona en el proceso codificador, destacando la Memoria que redactó en 1884, y su protagonismo en el Proyecto de Ley de Bases de 1885, 1888 y el Código Civil de 1889, así como su relación con los derechos forales para concluir con los proyectos de apéndice del Derecho Civil Navarro.

Sólo me resta transmitir mi más sincera felicitación a los autores, encabezados por Mercedes Galán Lorda como coordinadora de la obra. Estamos ante un libro de excelente rigor científico y de amena lectura, donde se abordan temas variados, pero, al mismo tiempo, interconectados por esa temática común que fue la, en multitud de ocasiones, compleja situación de Navarra en el conglomerado de la Monarquía Hispánica a lo largo de la Edad Moderna.

Miguel PINO ABAD
Universidad de Córdoba

IRUJO, Xabier, 778 *La batalla de Errozabal en su contexto histórico*, Buenos Aires: Ekin, 2018. 168 pp. ISBN: 978-17-172-4975-3.

¿Puede un libro dedicado a describir una batalla ocurrida hace más de mil años, en un rincón no demasiado central de Europa, tener algún interés más allá del que suscitaría entre un reducido grupo de expertos?

En el caso del que se ocupa esta reseña, «778 *La batalla de Errozabal en su contexto histórico*», la respuesta a una pregunta como esa es un «sí» bastante categórico. La razón para esa respuesta es asimismo bastante obvia. O debería de serlo. Un libro que habla sobre la Batalla de Errozabal, o Roncesvalles (su nombre más conocido y popularizado) atrae de inmediato un interés bastante generalizado. En Francia, en el País Vasco, en Navarra...

La razón para ello puede resumirse en que, durante más de mil cien años, hasta la casi total extinción de los regímenes privativos de la foralidad vasca y navarra, la memoria de aquella batalla –llamémosla de Errozabal o de Roncesvalles– fue conservada celosamente y pasada de generación en generación en ese ámbito geográfico como lo que un notable medievalista francés, Georges Duby, llamaba una «victoria fundante» hablando de otra gran batalla de esa época: la de Bouvines en 1214.

Y así es como Roncesvalles, como nos recuerda el mismo autor de «778 *La batalla de Errozabal en su contexto histórico*» –en una introducción de lo más pertinente– ha sido, hasta la actualidad, convertida en objeto de discusión histórica, en un elemento fundamental, que ha saltado, incluso, a grandes medios de difusión cultural del siglo XX como el cómic. Eso en el lado Sur de la frontera pirenaica. En la vertiente Norte de la misma, la fijación sobre Roncesvalles ha sido aún mayor de acuerdo a ese sólido relato histórico habitual en Francia, donde se contrabalancean los fracasos y los éxitos de sus grandes héroes –y heroínas como Santa Juana de Arco– para forjar una Historia grandiosa y, por lo general, de carácter triunfal. Una en la que las derrotas –como podría ser el caso de Roncesvalles para Carlomagno– son sólo un bello acto trágico (y épico) que da más realce, por contraste, a la inevitable victoria final.

El gran mérito de la obra de Irujo es, precisamente, sobreponerse a esa herencia –en su caso casi un legado familiar, como nos explica en las primeras páginas de su libro– y abordar el hecho de esa batalla, de esa victoria fundante, con una admirable labor de análisis histórico que se centra en un repaso a las crónicas generadas en la misma época –o en fecha muy cercana a los acontecimientos– y un impecable análisis y crítica historiográfica de las mismas para tratar de relatar, del modo más veraz posible, qué es lo que ocurrió realmente

–hasta donde eso es posible en la Historia posterior a Leopold von Ranke– en aquel momento del año 778.

A partir de ahí, en efecto, la atención de los lectores –más o menos próximos por lazos familiares o personales a Roncesvalles, más o menos adscritos a alguna clase de saber erudito– queda atrapada en el dinámico relato de los acontecimientos del año 778 –y posteriores– que Xabier Irujo va tejiendo, desmenuzando minuciosamente cada una de las crónicas disponibles sobre la batalla.

La primera sorpresa para muchos de esos lectores probablemente radicará en el capítulo primero del libro, titulado «Vasconia y la Guerra de los Ocho Años (760-768)», pues en él vemos cómo se derrumba –rápidamente– el relato mítico-épico sobre la batalla que tanto predicamento ha disfrutado –durante más de mil cien años– a ambos lados de los Pirineos. A saber: el de que el gran Carlos, el que pretende restaurar el Imperio de Occidente, no pierde a sus mejores caballeros en una emboscada perpetrada por salvajes montañeses vascones, que –aliados a los infieles musulmanes y casi como los míticos «gentiles»– aplastan a pedradas ciclópeas a aquel brillante Ejército, digno de muchas líneas en los cantares de gesta medievales y las famosas novelas «de caballerías». También se desvanece –o desvae– ahí, en gran medida, la versión del lado Sur de los Pirineos que comparte –hasta cierto punto– ese relato mítico-épico exportado desde el lado Norte de la frontera. Si bien modificado para convertir a los «salvajes» vascones en un rousseauniano pueblo amante de sus sencillas costumbres y primigenias libertades –de carácter algo patriarcal– ante un fosco ejército imperialista e invasor.

En efecto, Irujo, como buen profesional de la Historia, huye de ambos tópicos y nos da, ya desde ahí, la clave de lo que nos ofrece, en definitiva, «778 *La batalla de Errozabal en su contexto histórico*». Es decir: un libro de Historia en el que los vascones del siglo VIII se codean, de igual a igual, con la sinuosa Alta Política del momento y, por ende, con personajes característicos de la misma. Como Carlos de Austrasia, más conocido como Carlos Martel. Recordado unánimemente –hasta en sagas de cómic como el famoso «Príncipe Valiente» de Harold Foster– como el general cristiano que detiene, en seco, la imparable invasión musulmana de Europa iniciada en el año 711. Aparecen también en el libro de Irujo, en torno a nombre tan famoso como ese, otros como el de Neustria. Topónimo fundamental en crónicas medievales como la «Historia de los reyes de Britania» del galés Geoffrey de Monmouth que, entre otros, se han visto como lugares totalmente ajenos a esos vascones del siglo VIII sobre los que –como venimos a ver en la obra de Irujo– se ha escrito más leyenda que Historia.

Desde ahí los lectores de «778 *La batalla de Errozabal en su contexto histórico*» descubrirán, en efecto, que esa Vasconia de la época carolingia era, en realidad, otra pieza más perfectamente engastada en el complejo entramado

político que se mueve en aquella Europa altomedieval. Donde se trata de resistir la invasión musulmana y mantener –y extender– los reinos cristianos que surgen del material de derribo de Roma y de la asimilación de los pueblos más allá del *limes* romano por poblaciones romanas –o romanizadas– de antiguas provincias imperiales como Hispania, Galia...

De ese complejo panorama militar y político, que Irujo describe –una vez más– de una manera precisa pero, al mismo tiempo, cautivadora, surge la Batalla de Roncesvalles que, como nos explica de nuevo el autor en los últimos capítulos de su obra, fue algo muy alejado de una emboscada, de una afortunada escaramuza perpetrada por un pueblo apenas civilizado, como se ha repetido hasta la saciedad –y de manera casi unánime– por diversas (y a veces opuestas) razones. Siendo, por el contrario, un muy bien planificado movimiento táctico para tratar de evitar a una Vasconia. con capitalidad en Pamplona, los planes carolingios de convertirla en una posesión más de ese restaurado imperio, en forma de «marca» ante los musulmanes que ocupan buena parte de la Península Ibérica.

Ese es el indudable mérito de este nuevo estudio sobre la Batalla de Roncesvalles que aparece en una renovada (en más de un sentido) Editorial Ekin. Si algún «debe» puede añadirse a éste –como a todo libro de Historia, que nunca son definitivos, sino más bien una vía abierta para nuevas investigaciones– sería en las conclusiones del autor sobre el armamento y aspecto de los vascones que atacarán y plantearán una auténtica batalla campal a las fuerzas de Carlomagno en ese año 778.

Así en el capítulo titulado «*Pavor subitoque tumulto*», donde Irujo se ocupa de ese tema específico, se sostiene que esos vascones vencen a las acorazadas tropas carolingias gracias a su ligera vestimenta –casi de pastores de la Arcadia– compuesta de trajes cortos, abarcas y azagayas. Ese aserto del autor, además de parecer contradictorio con un reino vascón sólidamente organizado y con gran capacidad táctica para enfrentarse a las fuerzas de Carlomagno, se basa casi exclusivamente en lo que dice al respecto la guía de peregrinos de Aymeric Picaud. Muy posterior a los hechos (en casi cinco siglos) y ya señalada por diversos autores como sumamente hostil a los vascos, tratando de hacerlos aparecer (una vez más) como esos «salvajes» que tan a mano quedaban para explicar –en la corte carolingia– la derrota de Errozabal o Roncesvalles. Una imagen, además, desmentida de manera creciente por datos arqueológicos. Como los deducidos de las excavaciones de Aitor Azkarate y otros en Álava, que han revelado la presencia de ajuares y armamento de tipo merovingio en tierras vasconas casi cuatro décadas antes de la batalla. Mucho más sofisticado, desde luego, que lo que describe el apunte de Picaud casi a vuelapluma –y de modo bastante sospechoso– sobre unos vascos vestidos, todavía en pleno siglo XII, de un modo primitivo...

Pero, al margen de esta precisión que quizás sirva al mismo Xabier Irujo para un nuevo estudio ahondando en esta cuestión, si a alguna conclusión final hay que llegar con respecto a «778 *La batalla de Errozabal en su contexto histórico*», es que es un libro ya de imprescindible lectura y fundamental para la Historiografía vasca y navarra. Tanto la medieval como la de época contemporánea en la que –como nos advierte Irujo desde el comienzo de su libro– Roncesvalles sigue alzándose como un pasaje oscuro, equívoco, malinterpretado... de un pasado vascón que, sin embargo, proyecta su sombra sobre la Península y el resto de gran parte de la Europa unida. Esa para la que Xabier Irujo guarda un lógico –y bien traído– recuerdo en el capítulo de conclusiones de su más que notable libro sobre aquella batalla de Errozabal o Roncesvalles. De tan larga memoria y que él, con un también notable trabajo de interpretación rigurosa de las fuentes disponibles, ha logrado poner más cerca de su verdadero contexto histórico.

Es decir: el de una organizada reacción militar por parte de un estado vascón que resiste tanto la invasión musulmana como las ansias expansionistas de la corte carolingia y que poco tiene que ver, por tanto, con ninguna clase de afortunada escaramuza perpetrada por montañeses apenas civilizados e, incomprensiblemente, aislados de todo contacto con unas grandes corrientes de la Historia que, sin embargo, debían pasar (y pasaron) por su territorio...

Carlos RILOVA JERICO

Doctor en Historia Contemporánea (UPV-EHU)